



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

0Doctor

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

Radicación:	2019-00161
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandantes:	JOAN SEBASTIAN CARDONA VELEZ Y OTROS
Demandados:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

U.F.A.P.J. 19 OCT - 18 PM 1:38

Actuación: Contestación de la Demanda.

ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, con domicilio profesional en la Calle 9 No. 4-65 Oficina 204 de la ciudad de Cali, teléfono No. 3166905529, email: **adriana_cardosodavila@hotmail.com**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.834.931 expedida en Cali, Abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 84.379 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del señor LUIS JAVIER LOPEZ GOMEZ encontrándome dentro del término legal a usted con todo respeto me dirijo con el fin de **DESCORRER EL TRASLADO Y CONTESTAR LA DEMANDA** formulada, así como a proponer las excepciones de ley, lo cual hago de la siguiente manera:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es cierto, según el registro civil de nacimiento aportado por el actor a la demanda.

AL SEGUNDO: No todo es cierto. Pues de conformidad con el registro civil de nacimiento aportado como prueba de la demanda, la inscripción se realiza por solicitud mediante oficio emanado del I.C.B.F. de Cali Valle, Defensora de familia Gloria Cruz Uribe c.c. No. 29.864.982 de Cali.

AL TERCERO: Es cierto, según el registro civil de matrimonio aportado por el actor a la demanda.

AL CUARTO: No nos consta que Isabella Argumedo Vélez sea la primera hija de la señora Isabel Cristina Vélez Echeverry, lo demás Es cierto, según el registro civil de nacimiento aportado por el actor a la demanda.

AL QUINTO: No nos consta que Isabel Cristina Vélez Echeverry y Julio Andrés Ponce se haya unido en unión marital de hecho desde mediados del años 2013, aunque es cierto que a los documentos de la demanda se aportó una declaración extrajuicio rendida ante la Notaria Dieciséis del Circulo de Cali, en donde los demandantes declaran esta situación. No obstante ello, existen medio de prueba idóneas para demostrar la unión marital de hecho, tales como la afiliación como beneficiarios en el régimen de la seguridad social del otro de los compañeros permanentes. Igualmente vale la pena anotar que dentro de los documentos aportados a la demanda se aporta también el registro civil de nacimiento de la menor Allison Castro Vélez, quien nació el día 09 de enero de 2014, y es hija de la señora Isabel Cristina Vélez Echeverry y Carlos Alberto

Calle 9 No. 4-65 Oficina 204 Cali 3166905529

e-mail: **adriana_cardosodavila@hotmail.com**



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

Castro Bermúdez, desvirtuándose así que mediados del año 2013 existiera una unión marital de hecho entre los demandantes Isabel Cristina y Julio Andrés Ponce. Adicional a lo anterior, en la página del periódico Q'hubo aportado por la misma parte demandante como prueba al proceso, se menciona que la lesionada es madre cabeza de familia, desvirtuando en su totalidad lo manifestado en este hecho.

AL SEXTO: No nos consta que Allison Castro Vélez sea la segunda hija de la señora Isabel Cristina Vélez Echeverry, lo demás Es cierto, según el registro civil de nacimiento aportado por el actor a la demanda.

AL SEPTIMO: No nos consta, que haya existido una colisión entre los vehículos de placas WHV974 y ETQ 07B en el carril contrario al cual transitaba mi representado Luis Javier López Gómez, tampoco nos consta que en la vía existía un hueco, pues mi representado en calidad de conductor del vehículo de placas IGL 144, transitaba sobre la misma vía pero en sentido contrario, es decir en sentido Sur - Norte, concentrado en su actividad de conducción, por un carril donde no había hueco alguno, y donde todo transcurría en la normalidad transitaba bajo el límite de velocidad permitido para esa vía, dentro del lado de la vía que le correspondía toda vez que la vía es de doble sentido vial, con observancia de todas y cada una de las normas de tránsito que le correspondía, hasta que intempestivamente se encuentra de frente la motocicleta de placas ETQ 07B, la cual transitaba en el sentido contrario, es decir que invade el carril de mi representado, quien esquivando la motocicleta y evita colisionar con ella maniobrando la dirección hacia la derecha, pero infortunadamente de la motocicleta sale expulsada hacia la trayectoria del vehículo de placas IGL144 la pasajera Isabel Cristina Vélez y sin darle tiempo alguno de reacción para evitar el hecho pasa por encima de su cuerpo. Cabe anotar que el vehículo de mi representado, queda en posición final a unos tres metros aproximadamente de la lesionada y sobre la zona verde, es decir fuera de la vía.

De acuerdo a lo anterior, no es cierto que el vehículo de mi representado haya colisionado con la motocicleta de placas ETQ07B, de hecho, el vehículo de mi representado no tuvo ningún daño en los hechos materia de demanda.

Por las anteriores razones consideramos que mi representado ha sido demandado, sin que tenga legitimación en la causa para ser demandado, pues por el contrario, este hecho le ha ocasionado al señor Luis Javier López Gómez muchos inconvenientes para su vida puesto que ha tenido que acudir al servicios de asesorías jurídicas, su vehículo ingreso a patios desde el día de los hechos y estuvo más de una semana en patios, y como el hecho sucedió en la semana santa, mi representado tuvo que renunciar junto con su familia de las vacaciones que tenían programadas y que iniciarían ese mismo día en la noche, y como si fuera poco es demandado en esta demanda, presumimos que con el fin de que se corrobore la información aportada por la parte actora, no obstante ello, podía haberse vinculado al proceso como testigo, pero no en calidad de demandado, cuando para la misma parte actora, el hecho ocurre por el mal estado de la vía.

AL OCTAVO: No me consta que el agente de tránsito se haya encontrado en el lugar de los hechos con un policía del cuadrante, ni que le haya hecho entrega del formato FPJ4, lo demás, Es cierto.

AL NOVENO: Es cierto.

Calle 9 No. 4-65 Oficina 204 Cali 3166905529
e-mail: adriana_cardosodavila@hotmail.com



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

AL DECIMO: Es cierto, no obstante ser cierto este hecho, cabe anotar que las diligencias realizadas por la fiscalía general de la nación tiene reserva sumarial hasta tanto se descubra al indiciado los elementos materiales probatorios mediante el traslado de escrito de acusación, reserva que se encuentra vulnerada.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto, no obstante ser cierto este hecho, cabe anotar que las diligencias realizadas por la fiscalía general de la nación tiene reserva sumarial hasta tanto se descubra al indiciado los elementos materiales probatorios mediante el traslado de escrito de acusación, reserva que se encuentra vulnerada.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con la información plasmada en el Ipat aportado.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto, de conformidad con la información plasmada en el Ipat aportado.

AL DECIMO CUARTO: Es cierto, de conformidad con lo plasmado en la historia clínica aportada.

AL DECIMO QUINTO: Es cierto, de conformidad con lo plasmado en la historia clínica aportada.

AL DECIMO SEXTO: Es cierto, de conformidad con lo plasmado en la historia clínica aportada.

AL DECIMO SEPTIMO: Es cierto, de conformidad con lo plasmado en la historia clínica aportada.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto, de conformidad con lo plasmado en la historia clínica aportada.

AL DECIMO NOVENO: Es cierto, de conformidad con lo plasmado en la historia clínica aportada.

AL VIGESIMO: Es cierto, de conformidad con lo plasmado en la historia clínica aportada.

AL VIGESIMO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con lo plasmado en la historia clínica aportada.

AL VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto que la noticia salió en el periódico mencionado, sin embargo es necesario resaltar que la misma noticia manifiesta que el sitio de los hechos es la Carrera 5N con calle 61, encontrándose una contrariedad, la cual debe ser fehacientemente esclarecida por el abogado actor. Adicionalmente vale la pena mencionar en este hecho, que el periódico Q'hubo, relata que la lesionada Isabel Cristina es madre cabeza de familia, no obstante ello, existe una prueba aportada al proceso, me refiero a la declaración extrajudicial aportada por la demandante y su supuesto compañero permanente en la que se manifiesta lo contrario, es decir que la lesionada convive desde hace 3 años con el también demandante Julio Andres Baron Ponce.



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA
Asesora Jurídica

AL VIGESIMO TERCERO: Es cierto, de conformidad con lo plasmado en la historia clínica aportada.

AL VIGESIMO CUARTO: De conformidad con las pruebas aportadas a la demanda, debo decir que es cierto, que se presentó en contra de mi representado querella ante la fiscalía de parte de la señora Diana María Vélez Echeverry, quien manifiesta ser la madre de la lesionada, no obstante ello, debo aclarar que mi poderdante **JAMAS** ha sido citado por el ente acusador, y no tenemos conocimiento alguno, diferente a los que se puede visualizar en este proceso de que mi representado haya sido involucrado a un proceso penal por estos mismos hechos, y desde la ocurrencia del mismo, la única citación que se ha tenido por estos hechos son la citación a Procuraduría para agotar requisito de procedibilidad de la acción administrativa, y la notificación de la presente demanda.

Cabe anotar que se puede observar una falsedad en la declaración rendida por la madre de la lesionada, quien acude a presentar querella de parte con fecha 24 de abril de 2017, manifestando que su hija se encuentra hospitalizada en el hospital universitario del Valle, cuando podemos ver en la historia clínica de dicho centro hospitalario, que la paciente fue dada de alta el día anterior, esto es con fecha 23 de abril de 2017, es decir que cuando se interpuso la querella no estaba hospitalizada.

AL VIGESIMO QUINTO: Es cierto, de conformidad el informe pericial de clínica forense aportado como prueba documental al proceso. No obstante ello, el número del informe no es el aportado por el actor.

AL VIGESIMO SEXTO: Es cierto, de conformidad con lo plasmado en la historia clínica aportada.

AL VIGESIMO SEPTIMO: Es cierto, de conformidad con lo plasmado en la historia clínica aportada.

AL VIGESIMO OCTAVO: Es cierto, de conformidad con lo plasmado en la historia clínica aportada.

AL VIGESIMO NOVENO: Es cierto, de conformidad con lo plasmado en la historia clínica aportada.

AL TRIGESIMO: Es cierto, de conformidad con lo plasmado en la entrevista rendida por la lesionada ante la fiscalía y que fue aportada como prueba con la demanda. No obstante lo anterior, llama mucho la atención que se haya iniciado la acción penal, presentado querella en contra de personas determinadas, congestionando la justicia, cuando en el sentir de la parte demandante la responsabilidad del hecho recae exclusivamente en el estado de la vía.

AL TRIGESIMO PRIMERO: Es cierto, que el indiciado Jorge Alberto Ortiz rindió interrogatorio de indiciado ante la fiscalía, y también es cierto lo que se plasma en este hecho acerca de su contenido, de conformidad con el formato de interrogatorio a indiciado ante la fiscalía y que fue aportada como prueba con la demanda. No obstante lo anterior, llama mucho la atención que se haya iniciado la acción penal, presentado querella en contra de personas determinadas, congestionando la justicia, cuando en el sentir de la parte demandante la responsabilidad del hecho recae exclusivamente en el estado de la vía.



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

AL TRIGESIMO SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con lo plasmado en la historia clínica aportada al proceso como prueba.

AL TRIGESIMO TERCERO: Es cierto, de conformidad con lo plasmado en la entrevista rendida por el señor Adel Carin González ante la fiscalía y que fue aportada como prueba con la demanda. No obstante lo anterior, llama mucho la atención que se haya iniciado la acción penal, presentado querrela en contra de personas determinadas, congestionando la justicia, cuando en el sentir de la parte demandante la responsabilidad del hecho recae exclusivamente en el estado de la vía.

AL TRIGESIMO CUARTO: Es cierto, de conformidad con lo plasmado en la historia clínica aportada como prueba a la demanda.

AL TRIGESIMO QUINTO: Es cierto, de conformidad con lo plasmado en la historia clínica aportada como prueba a la demanda.

AL TRIGESIMO SEXTO: No me consta, por lo tanto deberá ser probado.

AL TRIGESIMO SEPTIMO: No me consta, deberá ser probado de manera fehaciente por el abogado actor.

AL TRIGESIMO OCTAVO: Es cierto, de conformidad con lo plasmado en el informe pericial de clínica forense aportado como prueba a la demanda.

AL TRIGESIMO NOVENO: Es cierto que se agotó el requisito de procedibilidad de la acción administrativa.

En cuanto a los párrafos siguientes a este hecho, debo manifestar que son apreciaciones subjetivas de la parte actora, las cuales deberán ser fehacientemente probadas.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de toda cualidad y calidad perseguidas en este proceso, aduciendo como base la supuesta obligación que le atribuye la parte accionante a mi defendido **Luis Javier López Gómez**, sin que una responsabilidad u obligación de esa índole hubiere nacido conforme se explicara en las excepciones de fondo que más adelante propondré. **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerarlas INFUNDADAS por NO EXISTIR CAUSA, DAÑO, CULPA PROBADA, del señor **LUIS JAVIER LOPEZ GOMEZ**.

Frente a la primera pretensión: Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión a que se declare Administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a mi representado **LUIS JAVIER LOPEZ GOMEZ**, por el accidente de tránsito padecido por Isabel Cristina Vélez Echeverry el pasado 11 de abril de 2017 en la ciudad de Cali, toda vez que en materia de Responsabilidad Civil, quien demanda una indemnización deberá probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, a saber: el hecho, la culpa o el dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y este último, máxime si se toma en consideración que a lo anterior se suma el hecho que a mi mandante no le asiste ninguna



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

obligación indemnizatoria a favor del actor, pues en gracia de discusión, aun en el hipotético caso de que se acceda a las pretensiones del libelo.

Además, porque no se encuentra PROBADO que haya sido responsable del hecho que le están endilgando.

Solicito al despacho de conocimiento que no se declare, no se ordene, ni se condene a **LUIS JAVIER LOPEZ GOMEZ**, al pago de las sumas pretendidas por la parte demandante a través de su apoderado, consistentes ellas por daños a bienes de terceros, pago de intereses moratorios, perjuicios materiales, lucro cesante, y perjuicios morales cuando ni siquiera se ha establecido el nexo causal entre el hecho y el resultado.

Frente a la segunda pretensión: Me opongo a que se condene al señor **LUIS JAVIER LOPEZ GOMEZ**, al pago y reparación integral de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos los demandantes derivados del accidente de tránsito ocurrido el pasado 11 de abril de 2017 en la ciudad de Cali y que como mínimo ascienden a los siguientes:

1. PERJUICIOS INMATERIALES: Me opongo a que se condene a mi mandante al pago de la suma de \$377.620.896, o lo que resulte probado en el proceso, discriminado así:

1.1. Daño Moral: Me opongo a que se condene a mi mandante al pago de la suma de \$327.933.936.

1.1.1 Me opongo a que se condene a mi mandante al pago de 60 salarios mínimos legales mensuales para la víctima directa y para las víctimas que se encuentran en primer nivel de las relaciones afectivas conyugales.

1.1.2 Me opongo a que se condene a mi mandante al pago de Veintiún Salarios Mínimos Legales Mensuales para la víctima Alexandra Yaneth Vélez Echeverry.

1.1.3 Me opongo a que se condene a mi mandante al pago de Quince Salarios Mínimos Legales Mensuales para la víctima Joan Sebastián Cardona Vélez.

1.2. Daño a la Salud: Me opongo a que se condene a mi mandante al pago de la suma de \$49.686.960.

1.2.1. Me opongo a que se condene a mi mandante al pago de 60 salarios mínimos legales mensuales para la víctima directa Isabel Cristina Vélez Echeverry.

2. PERJUICIOS MATERIALES: Me opongo a que se condene a mi mandante al pago de la suma de \$28.000.000, o lo que resulte probado en el proceso, discriminado así:

2.1. Me opongo a que se condene a mí representado al pago de la suma de \$4.000.000 por concepto de Lucro Cesante Consolidado en favor de la parte demandante.

2.2. Me opongo a que se condene a mí representado a pago de la suma de \$24.000.000 por concepto de Lucro Cesante Futuro en favor de la parte demandante.

Calle 9 No. 4-65 Oficina 204 Cali 3166905529
e-mail: adriana_cardosodavila@hotmail.com

150

6



Frente a la tercera pretensión: Me opongo a que se condene al señor **LUIS JAVIER LOPEZ GOMEZ**, a esta pretensión, toda vez que el Juez no reconocerá ni condenará a mi mandante a pago o reparación alguna en favor de los demandantes, por lo tanto tampoco prosperará actualización de suma alguna.

Frente a la cuarta pretensión: Me opongo a que se condene al señor **LUIS JAVIER LOPEZ GOMEZ**, a esta pretensión, toda vez que el Juez no reconocerá ni condenará a mi mandante a pago o reparación alguna en favor de los demandantes, por lo tanto tampoco prosperará liquidación de intereses de mora.

Frente a la quinta pretensión: Me opongo a que se condene al señor **LUIS JAVIER LOPEZ GOMEZ**, a esta pretensión, toda vez que el Juez no reconocerá ni condenará a mi mandante a pago o reparación alguna en favor de los demandantes, por lo tanto tampoco prosperará liquidación de costas, y por el contrario es la parte demandante quien deberá ser condenada al pago de costas en favor de mi representado por falta de lealtad procesal y vincular a una persona a un proceso, a sabiendas que es una víctima más en este hecho y a quien no se le puede atribuir responsabilidad alguna.

Frente a la sexta pretensión: Me opongo a esta pretensión, toda vez que no se podrá ordenar al señor **LUIS JAVIER LOPEZ GOMEZ**, a cumplir con una sentencia en la cual no estará condenado.

III. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS

PRIMERO: Extrañamente, a lo largo de este escrito hemos podido observar que la parte actora soporta la causa eficiente del daño pretendido en este medio de control instaurado en contra de mi mandante, en la existencia de un hueco en la vía, y es aquí donde surge mi interrogante, ¿Que responsabilidad puede atribuirse a mi mandante por la existencia del mencionado hueco en la vía, en la falta de mantenimiento vial, o en la falta de señalización preventiva en el sitio de los hechos?

SEGUNDO: Efectivamente, tal y como lo aduce la parte demandante la conducción de automotores ha sido considerada como una ACTIVIDAD PELIGROSA; así como también se ha conocido que dentro del ejercicio de esta actividad se presume la culpa por parte de quien ejerce dicha actividad; pero también es de amplio conocimiento jurídico, como bien lo aduce la demandante, que la culpa se exonera mediante la prueba del elemento o causa extraña.

En este punto es necesario plantearse el interrogante, de si en realidad el hecho ocurre por una falla en el servicio por la falta de mantenimiento vial (hueco en la vía), o si por el contrario, el hecho ocurre por el ejercicio de actividades peligrosas.

Como quiera que la existencia de un hueco en la vía no es del resorte de imputación de responsabilidad de mi representado, procederé a pronunciarme con respecto a lo que nos atañe frente al ejercicio de las actividades peligrosas, y es aquí en donde debo manifestar a su señoría, que para mi representado se configura un elemento extraño, en donde su deber objetivo de



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA
Asesora Jurídica

cuidado se vio afectado por la existencia de un caso fortuito, pues como bien lo menciona la demandante en los hechos que soportan la demanda, el señor Luis Javier transita por su vía, dentro del límite de velocidad permitido en la zona, por el carril que le correspondía, en sentido sur norte, vía la cual invade el motociclista Adel Carin Gonzalez, quien transitaba en sentido contrario al de mi representado, y en la caída de la motocicleta, la parrillera es expulsada precisamente hacia la misma trayectoria del vehículo conducido por mi representado pasando el vehículo por encima de la demandante Isabel Cristina, sin que este tuviese tiempo para reaccionar ya que la acción no era previsible para él y no podía evitarla pues todo ocurre en cuestión de segundos.

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

En relación a las PRUEBAS aportadas al proceso por la parte demandante, me atengo a lo que resulte probado, siempre y cuando se cumpla con las normas probatorias establecidas para esta clase de procesos.

En relación a documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 243 a 246 del C: G, del Proceso, solicito al juez su RATIFICACION conforme a lo dispuesto en el artículo 262 ibídem.

V. EXCEPCIONES DE MERITO DE LA DEMANDA

1.) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Se fundamenta la presente excepción, en virtud a que mi representado **LUIS JAVIER LOPEZ GOMEZ**, no está llamado a responder frente a las pretensiones de la parte actora por los hechos narrados en el libelo de la demanda, toda vez que para que exista un derecho indemnizable por parte del citado ciudadano, además de la existencia de un hecho generador de una lesión, se quiere que entre el hecho del que deriva la posibilidad de imputación y el daño o perjuicio medie necesariamente una relación de causa efecto, debiendo determinarse plenamente que a causa de los supuestos hechos cometidos por mi representado se produjo el daño.

Esta relación debe ser directa, inmediata y exclusiva, de suerte que la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor o caso fortuito, exoneran de toda responsabilidad a mi representado **LUIS JAVIER LOPEZ GOMEZ**.

Trayendo en este caso al doctrinante HERNANDO DEVIS ECHANDIA se establece que *"tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede, formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, se deja así bien en claro que no se trata de la titularidad del derecho o la obligación sustancial porque puede que estos no existan, y que basta que se pretenda su existencia, por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa y, sin embargo, declararse en la sentencia que dicho derecho y tal obligación, no existen realmente"*.

Bajo ese entendido, están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia, esto es por activa con el reconocimiento del derecho, y por pasiva en la eventualidad que la decisión final lo convierta en obligado al pago o resarcimiento de un daño

Calle 9 No. 4-65 Oficina 204 Cali 3166905529
e-mail: adriana_cardosodavila@hotmail.com

192

8



del cual ha sido declarado responsable en atención a una realidad fáctica y procesal que determine fehacientemente que hay identidad del demandado con quien tiene el deber de satisfacer el derecho alegado, situación que en definitiva no se da en el presente caso.

Para que exista una legitimación real se entiende como la capacidad que tiene un sujeto para ser parte en un proceso, al existir extremos procesales opuestos, tales como demandante y demandado, también podemos entender que existe legitimación por activa, es decir, la legitimación que ha de tener quien debe demandar, y la legitimación por pasiva para quien es demandado.

Adicionalmente la doctrina y la jurisprudencia, han diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, situación que tiene su génesis con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado; la legitimación material, por su parte, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

Teniendo claridad en cuanto a la legitimación en la causa, su aplicación y las consecuencias jurídicas que se derivan de su aplicación, me permito hacer un análisis de la recuento de la situación fáctica relativa a la responsabilidad, y plasmada por la parte actora en la demanda, lo anterior en aras de determinar que mi representado **LUIS JAVIER LOPEZ GOMEZ**, no debe pagar los daños que pretende la demandante:

- Se tiene que de conformidad con el **HECHO SÉPTIMO** de la demanda, se demanda por unos hechos acaecidos el día 11 de abril de 2017, en donde Isabel Cristina Vélez quien se movilizaba en una moto como parrillera, la cual iba siendo conducida por su vecino y amigo Adel Carin González, sufren un aparatoso ACCIDENTE DE TRÁNSITO, siendo las 14:20/14:25 horas aproximadamente, el vehículo identificado con placas WHV974 quien era conducido por el señor JORGE ALBERTO ORTIZ CUERO, propiedad del señor REINALDO ANCIZAR CABAL PIZARRO, transitaba en la ciudad de Cali por la carrera 5 Norte en el sentido NORTE - SUR y a la altura del inmueble No. 57-65. Por **esquivar un HUECO** lleno de agua que ocupaba casi todo el carril, el cual **no tenía ningún tipo de señalización preventiva de tránsito** que advirtiera el peligro del mismo sobre el pavimento, colisiona con la moto identificada con placas ETQ 07B donde se movilizaba ISABEL CRISTINA VELEZ Y ADEL CARIN GONZALEZ, quienes transitaban por la misma vía y mismo sentido vial, haciendo que el conductor de la moto ADEL CARIN GONZALEZ perdiera el control se pasara al sentido contrario en donde colisiona con el vehículo identificado con placas IGL 144 quien era conducido por el señor LUIS JAVIER LOPEZ GOMEZ el cual le pasa todo el vehículo por encima del cuerpo de ISABEL CRISTINA VELEZ quedando la moto en volcamiento lateral izquierdo, como quedo registrado en el informe policial de Accidente de tránsito No. A000564248 y en los reportes de iniciación FPJ-1, Informe Ejecutivo FPJ-3 los cuales se adjuntan como pruebas documentales.
- Igualmente el **HECHO NOVENO** de la demanda, registra lo siguiente: Que en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No.



A000564248 elaborado por el Agente de Tránsito el Sr. JUAN CARLOS RESTREPO identificado con la placa No. 280 , quedo claramente registrado el accidente en modo, tiempo y lugar, vehículos involucrados y en observaciones indico textualmente: **"Hipotesis para la Via mal estado de la misma, huecos en la via que alteran la velocidad y la dirección de los vehículos"**. Ver en el punto 13 de dicho Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000564248 el cual se adjunta como prueba documental.

- En el **HECHO DECIMO PRIMERO** de la demanda, la parte actora plasma: Que en el **INFORME EJECUTIVO FPJ-3** puntos No. 9 el **Agente de Tránsito JUAN CARLOS RESTREPO**, deja consignada la siguiente observación: **de acuerdo a la evidencia encontrada y a la trayectoria de los vehículos se puede establecer como HIPOTESIS EL COD. 306 APLICABLE A LA VIA AL MAL ESTADO DE LA MISMA, HUECOS EN LA VIA QUE ALTRAN LA VELOCIDAD Y LA DIRECCION DE LOS VEHICULOS.**

- En el **HECHO VIGESIMO SEGUNDO**, la parte actora manifiesta: Que el día sábado 22 de Abril de 2017, En el periódico el Q'hubo publican la siguiente noticia: **"la Culpa la tuvo el Hueco"** y donde relatan los hechos del accidente sufrido por ISABEL CRISTINA VELEZ el pasado 11 de abril de 2017 a la altura de la Cra 5 Norte con 57 y muestran fotografías del hueco como causa eficiente del accidente, fotos de ISABEL CRISTINA VELEZ tirada en el pavimento, fotos de la moto y de ella en la clínica; a continuación me permito copias textualmente la noticia narrada por el periódico el Q'hubo y la cual adjunto como prueba documental:

"Con fractura de pelvis, cadera y fémur, trauma craneoencefálico, golpes en su rostro y laceraciones en todo su cuerpo, se encuentra en el Hospital Universitario del Valle, ISABEL CRISTINA VELEZ, madre cabeza de familia, luego de sufrir un aparatoso accidente de tránsito que casi le cuesta a vida" "un taxi por esquivar un tremendo hueco los arrollo y ella fue a dar contra un furgón, después cayó en un andén contiguo donde le paso una camioneta por encima. Si no hubiera existido ese huecote a mi hija no le hubiera pasado nada malo", expresó Diana María Vélez, madre de Isabel Cristina Vélez.... "Según vecinos del sector, durante más de un año se cansaron de reportar a la Administración Municipal el mal estado en la que se encuentra esta transitada Vía llena de forámenes; sin embargo, tuvo que pasar este accidente para que por fin arreglaran ese pedazo"... "Al día siguiente mi esposo fue a las 8:00 de la mañana a tomar fotos del lugar y encontró que el hueco ya lo habían tapado. Afortunadamente tenemos videos y fotos del día del accidente donde se ve", agrego Diana. "debido a las graves lesiones que sufrió, Isabel Cristina tuvo que ser operada y ayer de nuevo fue llevada a cirugía. Mi hija va a quedar como un robot por que le pusieron platina en la pelvis, en la pierna y ahora en el brazo".....

- En el **HECHO TRIGESIMO**, la parte actora manifiesta: Que el día 22 de marzo de 2018, ISABEL CRISTINA VELEZ rindió relato ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, lo cual me permito transcribir en sus propias palabras "El accidente ocurrió el día 11 de abril de 2017, a las 2:00 pm, aproximadamente, Salí de la 14 de Calima hacia mi casa, mi compañero Carin González conducía la motocicleta de



su propiedad y yo iba como parrillera, íbamos para mi casa ubicada en el barrio Bolivariano, íbamos en sentido Norte Sur, carril derecho de la carrera 5ta, veníamos a una velocidad normal 30 a 40 km, vimos un hueco grande sobre la vía en el carril derecho al pie del andén, estaba con pozo de agua, ese día había llovido en la mañana, entonces mi amigo se tiró hacia la izquierda para esquivar el hueco, cuando sentimos un golpe en la parte de atrás de la moto, nos eleva por los aires Salí volando y perdí el conocimiento y no recuerdo absolutamente nada, recobro el conocimiento estando en la clínica y días después de haber ocurrido el accidente", en dicha descripción se puede ver claramente que la causa eficiente para que ocurriera el accidente fue el mal estado de a vía **"Huecos"**. Entrevista FPJ-14 la cual se adjunta como prueba documental.

- En el **HECHO TRIGESIMO PRIMERO**, la parte actora manifiesta: Que el día 22 de marzo de 2018, el indiciado JORGE ALBERTO ORTIZ rinde interrogatorio ante la Fiscalía General, cuyo relato se deja consignado en el formato FPJ-27 el cual adjunto como prueba documental y copia textualmente "conducía el vehículo de mi propiedad PLACA WHV 974, es una camioneta, iba con el auxiliar, Javier Bedoya, eran más o menos la 1 pm, entonces venia del sur de Cali y me dirigía a Yumbo, entonces cogí la carrera 5ta, sentido Sur norte, carril derecho, detrás de mí iba una moto, conducida por un muchacho y delante de mi iba un taxi, no vi las placas, cuando veo que la moto me sobrepasa por mi izquierda y en esas el **conductor del taxi se tiró a la izquierda esquivando un hueco que hay sobre el carril derecho**, cuando siento un traquetazo o golpe del taxi contra la moto **yo inmediatamente esquivo también el hueco** y me fui sobre el andén y quede al pie de un poste" En esta versión de los hechos, una vez mas queda evidenciado que el factor determinante, causa eficiente para que se produjera el accidente fue **mal estado en la via "huecos"**.
- En el **HECHO TRIGESIMO TERCERO**, la parte actora manifiesta: Que el día 11 de julio de 2018, ADEL CARIN GONZALEZ rindió declaración ante la fiscalía, lo cual consignado en el formato FPJ-15, el cual adjunto como pruebas documentales y me permito transcribir un aparte de dicho relato "Yo conducía la motocicleta de mi propiedad, ISABEL iba como parrillera, nos dirigíamos a la casa ubicada en el barrio Bolivariano, entonces cojo al carrera 5ta sentido Norte Sur, carril derecho, a una velocidad aproximada de 30 kilómetros por hora, ya que habían reductores de velocidad por que por la carrera 5ta, está el colegio Inem, Cra 5 con calle 57, detrás de mí venia un taxi, entonces **había un HUECO** delante de mí, yo **por esquivar el hueco** me corro hacia la izquierda carril del medio, entonces el taxi que venía atrás como yo me paso para la izquierda, también por **esquivar el hueco** se hace para la izquierda y me golpea la moto en la parte de atrás, en la parrilla, esto hace que me desestabilice y me vaya al carril contrario, entonces en esa venia un vehículo particular, como una camioneta en sentido NORTE-SUR y me estrelló contra ese vehículo en su parte delantera izquierda, mi amiga parrillera vuela por delante del bomper delantero de la camioneta cae, yo sigo también deslizándome por la vía y caigo sobre esa vía contraria. El vehículo contra el cual me estrello paro más adelante, el taxi que me pego en la moto siguió derecho, huyo del lugar, no pude ver sus placas, cuando mi amiga paso al otro lado cuando cae es arrollada por otro vehículo, otra camioneta de color blanca"



Es así señor Juez que de conformidad con los hechos de la demanda plasmados por la parte actora que dan cuenta de la responsabilidad del daño causado a ISABEL CRISTNA VELEZ, y que he transcrito textualmente son coincidentes en afirmar que el hecho ocurre por la existencia de un hueco en la vía, y ninguno de los treinta y nueve hechos en los que la parte demandante soporta sus pretensiones ha dejado vislumbrar que mi representado sea responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito donde la víctima directa resultó lesionada, y es allí precisamente donde se fundamenta esta excepción, puesto que si la abogada actora alega que el hecho ocurre por la existencia de un hueco en la vía, no se ha probado que el señor Luis Javier López Gómez, sea garante del estado de la misma, o que tuviese la custodia y cuidado de la vía, lo que traduce automáticamente en falta de legitimación en la causa para por pasiva en la presente acción.

2.) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A MI REPRESENTADO POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO.

Esta excepción se propone correlacionada con la anterior, teniendo en cuenta que para obtener una declaratoria de Responsabilidad Civil, deben acreditarse sus elementos esenciales, pues se necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la víctima, sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta, es decir que es de imperativo mandato legal que quien demande el reconocimiento y pago de una determinada indemnización ha de comprobar, de manera cierta y fehaciente, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y los perjuicios sufridos.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los elementos para configurar responsabilidad, en los siguientes términos:

"(...) Desde un punto de vista metodológico, puede afirmarse que, para arribar a su decisión, el funcionario judicial debe pasar por dos momentos: un contexto de descubrimiento y otro de justificación; en cada uno de los cuales debe hacer un razonamiento distinto: el juicio histórico y el juicio crítico, como fuera explicado por Carnelutti.

En la primera etapa la labor del juez consiste en analizar el acervo probatorio con el objeto de descubrir, interpretar o valorar los hechos que servirán de base a la posterior decisión judicial. Es una fase de reconstrucción histórica, tal como lo ha admitido un gran sector de la doctrina: "el juez hace, como el historiador, historia, o, mejor dicho, historiografía (Francesco Carnelutti. El arte del derecho. México Iure editores, 2004.pag 27), la labor del juez en esta fase consiste en determinar la ocurrencia de los hechos a partir de las pruebas allegadas al proceso, y para ello tendrá que realizar tanto razonamientos como enunciados facticos se vea compelido a establecer, siendo esas inferencias lo que Carnelutti denomino "silogismos instrumentales"

Una vez establecida la premisa fáctica, el juez debe ocuparse- en una segunda etapa- de interpretar la ley y adecuarla al caso concreto para obtener el efecto sentencia, en ese instante ya no se trata de descubrir nada, pues la ley está dada de antemano y se presume que el juez la conoce; en tanto que los



supuestos de hecho a los cuales se refiere la norma ya fueron identificados en la fase anterior. Luego, solo resta que el sentenciador establezca la validez de la norma en el tiempo y en el espacio e interprete el significado de su contenido para, finalmente, aplicarla al caso concreto.

El agotamiento de esos dos momentos es lo que impide que una decisión judicial sea arbitraria, toda vez que la libertad de juzgar supone ahora que el juez deba seguir el sentido que le indiquen las premisas o enunciados que de aquellos resultan. Una vez superado el juicio crítico y el juicio histórico – sostiene Carnelutti –, el sentenciador "no es tan libre de juzgar como se cree", pues "podría decirse que de forma excepcional el primero y regularmente el segundo, siguen un camino obligado. Aquí se presenta el problema que los juristas denotan con la fórmula de aplicación de la ley y al hecho; y el cual en propiedad concierne a la combinación de lo abstracto y lo concreto"

En esta segunda etapa, precisamente, se pueden presentar falencias en la labor de interpretación, en cuyo caso se incurre en una violación de la ley en sentido estricto, pues se niega directamente el precepto legislativo o se desconoce la voluntad abstracta de la ley. Mientras que si el fallador yerra al establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto jurídicamente cualificado y el hecho específico hipotetizado por la norma (hecho específico legal), entonces se comete un error de "falsa aplicación de la ley", esto es un error de subsunción del caso particular bajo la norma. De igual modo puede ocurrir que el equívoco se presente ya no por la existencia o por la interpretación de la ley ni por la subsunción, sino al extraer de premisas correctas (legales y fácticas) una conclusión que no deriva de ellas, en cuyo evento se cae en un error de razonamiento,

Ahora bien, no debe pasarse por alto que la primera etapa a la que se ha hecho alusión se encuentra delimitada por las normas que regulan la incorporación y valoración de las pruebas, por lo que es en ella donde puede presentarse el error de derecho si el juez infringe los preceptos que disciplinan el mérito probatorio dentro del proceso.

También puede darse la hipótesis de que el enunciado factico este conformado no por un hecho de la naturaleza sino por una institución o un hecho jurídico, como cuando se trata de establecer si una de las partes tiene la calidad de poseedora, o si lo que se debate es la existencia de un contrato. En tales supuestos, lógicamente, el juez tendrá que entrar en consideraciones de tipo jurídico que pueden dar lugar a errores, incluso, por violación directa de la ley sustancial, aunque no se esté propiamente en la labor de subsunción final.

Mas, si de lo que se trata es de establecer el nexo de causalidad que puede existir entre dos hechos debidamente probados en el proceso, entonces el eventual error en la formulación del enunciado factico solo puede ser de hecho y jamás de derecho, dado que no hay ninguna disposición en el ordenamiento procesal civil que indique la manera en que debe inferirse la relación de causalidad; como no podría haberla, dado que tal labor -se reitera- es una operación del entendimiento humano.

En el mismo sentido se han pronunciado la jurisprudencia y la doctrina extranjeras, al considerar que la determinación de la causa del daño "y si entre este y el hecho ilícito existe o no esa relación, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo establecen privativamente". Y que puede ser revisada en casación, por la vía de la causal primera-yerro factico-si el razonamiento que a tal conclusión conlleve se muestra en contraevidente"



De otro lado, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en pronunciamiento bajo el radicado 660012331000199800569-01 del magistrado ponente Enrique Gil Botero, con respecto al nexo causal ha puntualizado:

2.2. Constatada la existencia del daño antijurídico, aborda la Sala el análisis de imputación con miras a determinar si en el asunto sub examine, el mismo deviene atribuible o endilgable por acción u omisión a la entidad demandada, o si por el contrario es producto del hecho determinante y exclusivo de un tercero.

En el caso concreto, el análisis de imputación desborda el plano de lo material y fáctico para ubicarse en un escenario normativo que se traduce, en sí mismo, en un ejercicio de imputación objetiva que permite determinar si el daño es o no atribuible al municipio demandado. En otros términos, si bien se desconoce la causa que dio origen a la lamentable muerte de Jhon Alexander Marín Moncada, lo que prima facie, desde el plano material, configuraría una ausencia de imputación respecto del Estado, lo cierto es que desde la perspectiva del derecho, el estudio de la misma enseña que ésta no sólo puede ser fáctica, sino también normativa que para el caso, se estructura en la dimensión de la imputación objetiva y, concretamente, de la omisión.

Sobre el particular, la Sección ha puntualizado²:

"Ahora bien, en cuanto concierne a la imputación, se tiene que el daño antijurídico puede ser atribuido a la administración pública en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, en sentido genérico o lato la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar de un sujeto.

"En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (*imputatio facti* u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar -acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

"No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (*imputatio iure* o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política³.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, exp. 17994, M.P. Enrique Gil Botero.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.



"Si la ciencia jurídica parte del supuesto de atribuir o endilgar las consecuencias jurídicas de un resultado (sanción), previa la constatación de que una trasgresión se enmarca en una específica proposición normativa, **es evidente que el nexo causal por sí mismo deviene en insuficiente para solucionar el problema de la atribución de resultados, tal y como desde hace varios años se viene demostrando por el derecho penal, lo que ha conllevado a que se deseche el principio de causalidad a efectos de imputar un hecho, para dar aplicación a una serie de instrumentos e ingredientes normativos (v.gr. el incremento del riesgo permitido, la posición de garante, el principio de confianza, la prohibición de regreso, etc.) dirigidos a establecer cuándo determinado resultado es imputable a un sujeto. Lo anterior, como quiera que es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante)**⁴.

"En otros términos, la causalidad –y sus diferentes teorías naturalísticas– puede ser empleada para determinar probablemente cuál es el origen de un hecho o resultado en el mundo exterior, esto es, en el campo de las leyes propias de la naturaleza o del ser. A contrario sensu, la imputación surge de la atribución de un resultado en cabeza de un determinado sujeto; parte del hecho de la sanción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser.

"En consecuencia, la imputación fáctica puede derivarse de la constatación en el plano material de la falta de intervención oportuna que hubiera podido evitar el resultado; en efecto, es en el plano de la omisión donde con mayor claridad se verifica la insuficiencia del dogma causal, motivo por el cual el juez recurre a ingredientes de tipo normativo para determinar cuándo una consecuencia tiene origen en algún tipo de comportamiento y, concretamente, a quién resulta endilgable o reprochable la generación del daño. De lo contrario, la responsabilidad derivada de la omisión no tendría asidero, como quiera que a partir de la inactividad no se deriva nada, es decir, no se modifica el entorno físico; en ese orden de ideas, el derecho de daños ha evolucionado en la construcción de instrumentos normativos y jurídicos que permiten solucionar las insuficiencias del denominado nexo causal importado de las ciencias naturales, para brindar elementos que permitan establecer cuándo un determinado daño es atribuible a la acción u omisión de un determinado sujeto.

"En ese orden de ideas, el hecho de analizar un resultado bajo la perspectiva de ingredientes normativos (v.gr. como la posición de garante), fijados por la ley y la jurisprudencia es lo que

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

4 "En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos" (Se resalta) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215, M.P. Ricardo Hoyos Duque.



permite, con mayor facilidad, establecer la imputación fáctica (atribución material), esto es, se itera, la asignación de un determinado daño en cabeza de un específico sujeto.

"En relación con la posibilidad de emplear la posición de garante, como elemento normativo para la construcción de la imputación fáctica del resultado, la jurisprudencia de la Sala ha señalado:

"Por posición de garante debe entenderse aquélla situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho⁵.

"Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida.⁶"⁷

"Desde esa perspectiva, la posición de garante se erige como uno de los ejes basilares sobre los cuales se edifica el concepto de imputación fáctica, puesto que a partir del conjunto de principios establecidos en el artículo 1º de la Constitución Política, se hace responsable, desde diversas perspectivas jurídicas (penal, disciplinaria, patrimonial, etc.) a la persona que con su omisión ha facilitado la producción del daño, lo que desvirtúa en el plano jurídico el principio causal según el cual a partir de la omisión no se deriva nada⁸.

En ese contexto, la posibilidad de atribuir resultados o daños, con base en un criterio normativo – jurídico, no es

5 "La posición de garante trata de dar una explicación y respuesta teórica y coherente a la cuestión de cuáles son las condiciones que deben darse para que el no impedir la entrada de un resultado sea equiparable a la causación positiva del mismo. Según la opinión que aquí será defendida, sólo se puede alcanzar una solución correcta si su búsqueda se encamina directamente en la sociedad, pero ésta entendida como un sistema constituido por normas, y no si la problemática toma como base conceptos enigmáticos basados en el naturalismo de otrora, pues la teoría de la posición de garante, como aquí entendida, busca solucionar solamente un problema normativo-social, que tiene su fundamento en el concepto de deber jurídico." Cf. PERDOMO Torres, Jorge Fernando "La problemática de la posición de garante en los delitos de comisión por omisión", Ed. Universidad Externado de Colombia, 2001, Pág. 17 a 20. Ver igualmente: LÓPEZ Díaz, Claudia "Introducción a la Imputación Objetiva", Ed. Universidad Externado de Colombia; JAKOBS, Günther "Derecho Penal – Parte General", Ed. Marcial Pons; ROXIN, Claus "Derecho Penal – Parte General "Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito", Ed. Civitas.

6 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de octubre de 2007, exp. 15567.

7 Ver igualmente: sentencias de 15 de octubre de 2008, exp. 18586, de 20 de febrero de 2008, exp. 16996, de 1º de octubre de 2008, exp. 27268.

De igual manera, el Consejo de Estado ha sostenido que los eventos señalados en el Código Penal, como constitutivos de posición de garante, son igualmente extensivos a la responsabilidad extracontractual del Estado, motivo por el cual son aplicables para definir en qué casos un daño antijurídico es imputable a la organización estatal. Así las cosas, las causales de posición de garante, para efectos de imputar responsabilidad o daños causados, se encuentran contenidas en el artículo 25 del Código Penal (que regula la acción y omisión), y su análisis y aplicación puede ser trasladado a la responsabilidad extracontractual del Estado, con precisas salvedades. Tales circunstancias son las siguientes:

"Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente."

8 "Ex nullo nilli fit". De la nada, nada.



otra cosa distinta que la reivindicación de la multiplicidad de valores y principios jurídicos sobre los que se basamenta el Estado Colombiano, es decir, como un Estado Social de Derecho, en el cual los asociados no solo se benefician de una gama de derechos y garantías, sino que, de igual manera, se encuentran conminados al cumplimiento de una serie de deberes (v.gr. principio de solidaridad, de dignidad humana, de tolerancia, etc.) sin los cuales la sociedad no podría funcionar⁹.

"Y, si los particulares se encuentran vinculados por esos imperativos categóricos –en términos Kantianos–, con mayor razón los órganos y funcionarios estatales se hallan sometidos al cumplimiento y salvaguarda de esos principios y valores constitucionales. En consecuencia, tal y como lo ha sostenido el máximo tribunal constitucional, la fuerza pública se encuentra en posición de garante frente a la protección de los bienes y derechos de los ciudadanos, sin que ello suponga someter al Estado a lo imposible –puesto que existe el principio de falla relativa del servicio–, pero sí obliga a que se analice en cada caso concreto las posibilidades reales con las que contaban los agentes estatales para impedir el resultado¹⁰.***" (negritas adicionales).***

En otro pronunciamiento, en cuanto se refiere a la delimitación de la imputación fáctica, se reiteró la importancia de identificar en el plano causal el comportamiento jurídicamente relevante, así:

"La sola circunstancia o hecho material del arrollamiento con el vehículo, aunque teóricamente podría constituir un hecho de un tercero, y bien una hipótesis de solidaridad en los términos del artículo 2344 del C.C., en el caso sub examine, lo que se evidencia con claridad meridiana es que el comportamiento del conductor de la camioneta no fue relevante jurídicamente en atención al contexto del lugar, y a la posición y vestimenta del soldado que se mimetizaba con la hierba, todo lo cual conspiró en conjunto para el triste resultado de una vida que se vio frustrada; por el contrario, la causa adecuada o determinante del resultado no es otra diferente a la proyección de la falla del servicio en el iter o recorrido causal que dio al traste con la vida del uniformado, quien confiado en que se encontraba en una zona de descanso aún así fuera improvisada,

⁹ "Estas posiciones de garantía están acordes constitucionalmente con el principio de solidaridad, el cual, principalmente viene exigido cuando se trata de la protección de bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal... Sobre esto ha dicho la Corte Constitucional: "La solidaridad es un valor constitucional que sirve de pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas situaciones." Los deberes constitucionales son patrones de conducta social impuestos por el Constituyente a todo ciudadano, más no exigibles, en principio, como consecuencia de su mera consagración en la Carta Política, sino en virtud de una ley que los desarrolle." OVIEDO Pinto, María Leonor "La posición de garante", Ed. Ediciones Ciencia y Derecho, Bogotá, Pág. 138.

¹⁰ "En el marco de toda imputación, incluyendo la jurídico penal, se vinculan un suceso en el mundo y un destinatario de imputación, de tal modo que el destinatario aparece como aquel a quien pertenece el suceso: es él quien lo ha creado o ha permitido que tuviese lugar, tanto para bien, en el marco de la imputación a título de mérito, como en lo malo, en la imputación a título de reproche." (Se destaca) JAKOBS, Günter "La imputación objetiva en el derecho penal", Ed. Universidad Externado de Colombia, Pág. 23.



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

pero que asumió era segura y por ello se entregó al sueño, de allí que tampoco en formal alguna cabría la hipótesis de culpa de la víctima."¹¹

Postura reiterada en un fallo reciente, en el que se sostuvo¹²:

"Por consiguiente, no resulta procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a reclusos, sea suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública, puesto que se requiere, además, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño. Lo anterior, en la medida en que sería posible que la causa directa, inmediata y material del daño radique en la actuación exclusiva de la propia víctima o la ocurrencia de una fuerza mayor."¹³

En consecuencia, el hecho de que el daño tenga su génesis directa, material y causal en una acción ajena a la administración pública no quiere significar, en principio, que se haya configurado una causa extraña que exonere de responsabilidad, toda vez que aquél puede devenir imputable a esta última si su comportamiento fue relevante y determinante en el desencadenamiento del mismo, bien porque se contribuyó con una acción en la producción (v.gr. con un aumento del riesgo permitido o un desconocimiento del principio de confianza), o si pudiendo evitarlo se abstuvo de enervar su generación, esto último, siempre y cuando se constate en estos eventos que la entidad demandada se encontraba en posición de garante, es decir, que de conformidad con el ordenamiento jurídico estuviera compelida a evitar el resultado.

Por consiguiente, si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, ya que dada su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero o de la propia víctima, pero resulte imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los siguientes aspectos: i) con fundamento en el ordenamiento jurídico se tenía el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante); ii) con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o iii) se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado¹⁴.

Los anteriores ingredientes normativos y jurídicos tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales – propias de las ciencias naturales– frente a la asignación de resultados en las ciencias sociales (v.gr. el derecho). Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 7 de octubre de 2009, exp. 16990, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹³ Cf. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁴ Cf. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 18274, M.P. Enrique Gil Botero.



supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, es necesario concluir que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una Responsabilidad Civil genera la absolución de mi representado, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa como el actuar del señor **LUIS JAVIER LOPEZ GOMEZ**, fue la causa exclusiva, determinante, y eficiente para la producción del perjuicio por la que quiere sea indemnizada, es decir que el perjuicio cuya reparación se persigue en este medio de control, fue consecuencia directa de la conducta que supuestamente se reprocha a mi representado. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de culpa en cabeza del señor **LOPEZ GOMEZ**, éste no puede ser condenado al pago de la indemnización pretendida, por ausencia del nexo causal entre la imputación fáctica, la imputación jurídica y el daño.

Dicho de otro modo, para dictar una sentencia condenatoria en contra de mi defendido, se requiere que se relacionen entre sí, la imputación fáctica, la imputación jurídica y el nexo causal entre ellas. En el caso de estudio, existe claramente una imputación fáctica que se determina en el daño causado a la demandante, pero dicha imputación fáctica per se no es suficiente para decretar responsabilidad, pues es necesario que ese daño se encuentre enmarcado en la imputación jurídica y que esa imputación jurídica sea atribuible a mi representado, y es allí donde vemos el rompimiento de un nexo causal entre una y otra, pues en el caso en estudio claramente nos encontramos frente a no una sino varias causales que rompe la relación y por ende exoneran de responsabilidad a mi representado, tales como hecho de un tercero, y fuerza mayor o caso fortuito entre otras casusas.

De esta excepción me pronunciare en el momento procesal oportuno, pero desde ya solicito a su señoría se declare probada.

3.) CONCURRENCIA DE CAUSAS

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores, y sin que implique ello aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representado, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las Altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de causas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

"ARTICULO 2357. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente"-Énfasis en negrilla y subrayado por fuera del original.

Sobre lo particular la Corte Suprema de Justicia ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, lo siguiente:

"lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la Compensación de Culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa" (sentencia de 29 abril de 1987)(resaltado fuera del texto).

No existe ninguna duda que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar " de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso en concreto, quien es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad (sentencia casación civil, corte suprema de justicia, referencia 76001-31-03-009-2006-00094, sentencia del 18 de diciembre de 2012).

En el caso en particular, (teniendo en cuenta los hechos y pruebas documentales de la demanda), se dio la concurrencia de causas por la existencia del hueco en la vía, y de tres conductores (motociclista imprudente, taxista fugado y tercero de placas WHV974 involucrado en el hecho), que se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la parte demandante debe probar cual fue la causa efectiva en la producción del daño generado, y en caso de que el daño haya sido generado por varias causas, debe de demostrarse el grado de participación de cada una de los involucrados, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de cada uno de los aquí demandados.

Es aquí en donde se debe de resaltar, que si bien es cierto, el vehículo conducido por mi representado, se vio involucrado en el reprochable accidente de tránsito en el cual resultó lesionada la señora Isabel Cristina y que es innegable mencionar que fue la causa final o causa material generadora del mencionado daño, es necesario que se determine dentro del proceso, cuál de todas las concausas fue la eficiente sine qua non, el hecho no hubiese ocurrido, pues no se puede olvidar, que dentro de la situación fáctica propuesta por la parte actora, se puede dilucidar fácilmente que la lesionada transitaba sobre la Cra 5 Norte, sentido Norte Sur, como parrillera de la motocicleta de placas ETQ07B conducida por Adel Carin Gonzalez, la cual por esquivar un gran hueco en la vía se pasa al carril izquierdo, acción esta que también realizara el taxi "fugado" y en estas acciones, el taxi golpea en la parte trasera la motocicleta, la cual también es colisionada por otro vehículo de placas WHV974 conducido por el señor Jorge Alberto Ortiz Cuero, que transita detrás de ellos y sobre el

Calle 9 No. 4-65 Oficina 204 Cali 3166905529
e-mail: adriana_cardosodavila@hotmail.com



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

mismo carril, la motocicleta pierde el equilibrio y es desplazada hacia el carril contrario al suyo, es decir sentido Sur-Norte, por donde transita mi representado dentro de su carril que le correspondía transitar, quien esquivó la motocicleta, la cual a la vez cae y su parrillera es expulsada hacia la trayectoria que ya lleva mi representado sobre su vía y su carril, pasándole por encima, sin que pueda decirse que esta última acción, sea la que generó el daño, pues nótese como antes de ella, hubo una cadena de acciones no solo por la existencia de un hueco en la vía, sino también por el factor humano de los demás conductores involucrados, incluido claro está, la del señor Adel Carin González, conductor del velocípedo en el cual se desplazaba la demandante, y quien extrañamente no fue vinculado al proceso.

4.) HECHO DE UN TERCERO POR LA EXISTENCIA DEL HUECO EN LA VIA)

Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar que el accidente de tránsito en el cual resulta lesionada la demandante Isabel Cristina Vélez de conformidad con los hechos **Séptimo, Noveno, Decimo Primero, Vigésimo Segundo, Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Tercero** de la demanda propuestas por la parte actora, se produce por la existencia de un hueco lleno de agua en la vía, que ocupa casi todo el carril y que se encontraba ubicado en la Carrera 5 con calle 57 sentido Sur-Norte, vía por la cual transitaba la señora Isabel Cristina Vélez como pasajera de una motocicleta, la cual al esquivar el hueco lleno de agua, se desplaza hacia el carril de la izquierda sobre su mismo sentido vial, y a partir de allí se genera una serie de causas que terminan con las lesiones de la demandante.

Es de anotar que la existencia de este hueco en la vía, se encuentra documentado por piezas procesales del ente investigador penal y que fueron arribadas a este proceso por la parte actora, así como también fotografías, videos, y documentada además por una noticia en un periódico de circulación municipal, por lo cual no existe duda alguna, que en el sitio exacto de ocurrencia del hecho, había un gran hueco lleno de agua, pese a que este no fue plasmado en el Ipat, realizado por la autoridad de tránsito el día de los hechos, y que en la maniobra de esquivar el hueco, se genera una causa eficiente generadora del daño objeto de este medio del control.

De acuerdo con lo anterior expuesto, este hecho se configura como hecho de un tercero (Administración Municipal- Municipio de Santiago de Cali- Secretaria de Infraestructura) y por consiguiente es el hueco lleno de agua existente en la vía, quien según los hechos en que soportan la demanda es la causa eficiente de las lesiones de la demandante.

De esta excepción me pronunciare en su debido momento pero desde ya solicito se declare probada.

5.) HECHO DE UN TERCERO (MOTOCICLISTA ADEL CARIN GONZALEZ)

Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar que el accidente de tránsito en el cual resulta lesionada la demandante Isabel Cristina Vélez, de conformidad con los hechos **Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Tercero** de la demanda, las cuales hacen referencia a las declaraciones de la misma demandante lesionada, del imprudente conductor de la motocicleta de

Calle 9 No. 4-65 Oficina 204 Cali 3166905529
e-mail: adriana_cardosodavila@hotmail.com



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

placas ETQ07B y del conductor del vehículo de placas WHV974, señor Jorge Alberto Ortiz, y que además se soportan en las pruebas documentales de declaraciones rendidas ante la fiscalía 60 local de Cali arrimadas al proceso por la parte actora que fundamentan estos precisos hechos, el accidente de tránsito que genera las lesiones de Isabel Cristina Vélez, se produce porque el imprudente motociclista quien lleva como pasajera a la demandante lesionada, y quien transita sobre la Carrera 5 con calle 57 sentido Sur-Norte, llega hasta el sitio donde existe un hueco en la vía lleno de agua, y en lugar de detener su vehículo y esperar que no hubieran vehículos en la vía y pudiera pasarse al carril de la izquierda de su mismo sentido vial, realiza con su vehículo en movimiento, una maniobra evasiva del hueco lleno de agua que había en la vía, tratando de esquivarlo, y para ello se pasa hacia la izquierda, por donde transita un vehículo tipo taxi, el cual golpea la motocicleta en la parte de atrás, en la parrilla, y a partir de allí se genera una cadena de hechos, que terminan con las delicadas lesiones de Isabel Cristina.

De acuerdo con lo anterior expuesto, este hecho se configura como culpa de un tercero, el cual extrañamente no fue vinculado al proceso por la parte actora, y por consiguiente es el motociclista Adel Carin Gonzalez, quien según los hechos en que soportan la demanda es el causante de las lesiones de la demandante, toda vez que el día de los hechos transitaba sin precaución, actuó de manera negligente, imprudente, con muestra de impericia, y puso en peligro la integridad de su pasajera, la de el mismo, y de los demás actores de la vía, al no observar las normas de tránsito, violando elementales normas de la ley 769 de 2002 Código de Transito, cuales son:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

PARÁGRAFO 2o. El conductor deberá detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad.

De conformidad con las normas transcritas y las pruebas arrimadas al proceso, el motociclista realiza una maniobra evasiva del hueco en la vía, de una manera imprudente y violatoria de las normas de tránsito que desencadenaron en las lesiones de su pasajera, al evitar el hueco pasándose al carril de la derecha de su mismo sentido vial, por donde se encuentra transitando ya otro vehículo tipo taxi, que según las pruebas lo golpea en su parte trasera y lo envía hacia el carril contrario.

De esta excepción me pronunciare en su debido momento pero desde ya solicito se declare probada.

6.) HECHO DE UN TERCERO (TAXI FUGADO)

Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar que el accidente de tránsito en el cual resulta lesionada la demandante Isabel Cristina Vélez de conformidad con los hechos **Trigésimo Primero y Trigésimo Tercero** de la demanda y de las pruebas arrimadas al proceso por la parte actora que fundamentan estos precisos hechos, se produce porque el conductor del vehículo taxi, del cual no se tomaron las placas y que huyo del sitio de los hechos, quien transitaba sobre la Carrera 5 con calle 57 sentido Sur-Norte, detrás de la motocicleta conducida por el señor Carin Adel y en la que se transportaba la lesionada quienes iba por el mismo sentido vial del taxi fugado, y que cuando esquivan el gran hueco lleno de agua existente en la vía lo hacen hacia el lado izquierdo por donde transitaba el taxi, el cual golpea la motocicleta de placas ETQ07B en la parte de atrás, en la parrilla, esto hace que el motociclista se desestabilice y se vaya al carril contrario, desencadenándose de allí las demás causas que terminan con las delicadas lesiones de Isabel Cristina.

De acuerdo con lo anterior expuesto, este hecho se configura como culpa de un tercero y por consiguiente es el taxista fugado, quien según los hechos en que soportan la demanda es el causante de las lesiones de la demandante.

De esta excepción me pronunciare en su debido momento pero desde ya solicito se declare probada.



**7.) HECHO DE UN TERCERO (JORGE ALBERTO ORTIZ
CONDUCTOR DEL VEHICULO WHV974)**

Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar que el accidente de tránsito en el cual resulta lesionada la demandante Isabel Cristina Vélez de conformidad con el hecho **Trigésimo Tercero** de la demanda y de las pruebas arrojadas al proceso por la parte actora que fundamentan este preciso hecho tales como el Informe Policial de Accidente de tránsito y el informe de investigador de campo FPJ-11 que contiene álbum fotográfico con 28 imágenes relacionadas con el accidente, elaborada por el agente de tránsito No. 280, quien además elaboro el Ipat, el reporte de iniciación FPJ-1, el informe ejecutivo, entre otros, dan cuenta que el hecho se produce por que el vehículo No. 2 (el cual es de placas WHV974 conducido por el señor Jorge Alberto Ortiz Cuero), transitaba por la Carrera 5 Norte, sentido Norte Sur, y a la altura del inmueble No. 57-65 por esquivar un hueco colisiona con el vehículo No. 1, el cual es la motocicleta en la que se desplazaba la demandante, que transitaba por la misma vía y mismo sentido vial, haciendo que pierda el equilibrio y a partir de allí se generan causas adicionales que no son efectivas para la generación del daño, el cual se generó por la ocurrencia de una colisión entre estos dos vehículos mencionados en esta excepción.

De acuerdo con lo anterior expuesto, este hecho se configura como culpa de un tercero y por consiguiente es el señor Jorge Alberto Ortiz, quien según los hechos en que soportan la demanda y las pruebas aportadas al proceso, es el causante de las lesiones de la demandante.

De esta excepción me pronunciare en su debido momento pero desde ya solicito se declare probada.

**8.) AUSENCIA TOTAL DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO
LUIS JAVIER LOPEZ GOMEZ**

Fundamento esta excepción en el hecho de que al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, el vehículo de placas IGL 144 conducido por el señor LUIS JAVIER LOPEZ GOMEZ, se encontraba conduciendo su vehículo con el máximo de prudencia, con observancia de todas y cada una de las normas de tránsito que le correspondía observar, dentro del carril correspondiente para el sentido vial y la trayectoria que llevaba, dentro del límite de velocidad permitido en la zona, pendiente de la parte de delante de la vía, cuando de repente, una motocicleta que viene en el sentido contrario al suyo, le invade su carril en un mínimo de distancia, la cual con su maniobra preventiva alcanza a esquivar hacia su izquierda, la motocicleta cae y expulsa a su parrillera hacia el mismo sentido vial en el de su trayectoria y dirección, la cual cae delante del vehículo, sin que le diera tiempo de realizar maniobra de evitabilidad alguna y le pasa por encima a la demandante lesionada.

Si bien es cierto, que el vehículo conducido por mi representado pasa por encima de la lesionada, debemos de resaltar que el señor Luis Javier López no imprimió ninguna causa efectiva para la producción del daño, pues cuando va en su trayectoria, y desconociendo las causas que generan la invasión del carril, lo único cierto para él es que la motocicleta le invade el carril, y es esa la causa que genera el daño.

Ahora bien, en el informe de tránsito citado por el demandante y el cual se aporta en el expediente como anexo, se indica ciertamente la causal No. 306 para la vía y en las observaciones se plasma claramente que: "Hipótesis para



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

la vía mal estado de la misma, huecos en la vía que alteran la velocidad y la dirección de los vehículos.", y aunque el vehículo conducido por mi representado fue vinculado al informe policial de accidente de tránsito, no fue codificado como responsable del hecho.

De otro lado, en ninguno de los hechos planteados por la actora, se ha podido vislumbrar ni siquiera con asomo de visos, que mi representado tenga responsabilidad alguna, por lo cual desde ya, y consecuente con los hechos de la demanda y las pruebas que la soportan solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

Corolario de lo anterior, se puede corroborar con el hecho exclusivo de que mi representado no hace parte, es decir no ha sido vinculado al proceso penal que se adelanta ante la fiscalía 60 local de Cali, bajo el radicado No. 760016000196201781851, pese a que el proceso penal inicio con querella de fecha 24 de abril de 2017, es decir que a la fecha la fiscalía general de la nación no ha encontrado mérito alguno para iniciar proceso por responsabilidad penal en contra del señor López Gómez.

De esta excepción me pronunciare en su debido momento pero desde ya solicito al señor Juez, se declare probada.

9.) CASO FORTUITO

Fundamento esta excepción consecuente con las anteriores excepciones propuestas, en el sentido de manifestar que para el señor Luis Javier López Gómez, el hecho se configura como un caso fortuito, pues se presenta para él la impotencia relativa para superar el hecho imprevisto.

Lo anterior por cuanto el señor Luis Javier transita cumpliendo a cabalidad con todas las normas de tránsito que le son aplicables, pero de un momento a otro y sin poder evitarlo, se encuentra con una motocicleta que le invade el carril, evita la colisión maniobrando la dirección para su lado izquierdo, encontrándose con el hecho de que la motocicleta cae y su parrillera es expulsada por los aires hacia la misma trayectoria dirección y sentido vial de mi representado, parrillera que cae en la vía por la que transita Luis Javier, es decir que cuando el vehículo de placas IGL144 es involucrado en el hecho, ya han ocurrido varias acciones por partes de los otros intervinientes en la vía, me refiero:

- 1.) El hueco existente en la vía.
- 2.) El motociclista que según los hechos de la demanda, esquivo el hueco direccionado su moto en movimiento hacia la izquierda.
- 3.) El taxi fugado, que según los hechos transita por el carril por el cual el motociclista se dirige cuando esquivo el hueco.
- 4.) El conductor del vehículo de placas WHV974, el cual según hechos colisiona la motocicleta cuando evita el hueco y le hace cambiar de carril hacia el sentido vial contrario, invadiendo el carril de Luis Javier.
- 5.) La invasión inesperada de carril contrario del parte del motociclista, hacia el sentido vial de Luis Javier.
- 6.) La expulsión inesperada de la parrillera de la moto hacia la dirección, trayectoria y sentido vial del demandado Luis Javier López.
- 7.) la caída inesperada de la parrillera de la moto por delante del bomper delantero de vehículo de placas IGL144.

Y por último, cuando ya todo esto ha sucedido se ve involucrado el vehículo de placas IGL144, pues la parrillera de la moto cae por la vía donde se encuentra transitando este automotor, es decir que el señor López Gómez se encuentra



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

en la vía con un caso fortuito, un hecho imprevisible para él, un hecho que no pudo prever o que no pudo evitar ya que la ciclista cae en la vía y esto son acciones que se generan de manera imprevisible.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia en sentencia lo siguiente:

Como se explicó en la sentencia de 18 de diciembre de 2012, citada, "en el fondo, la carga de la prueba de la diligencia se traduce en la demostración de que el daño se produjo por un hecho que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado del presunto responsable". De ahí que, cual allí se dijo, "únicamente la prueba de la causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un tercero o culpa exclusiva de la víctima] resulta idónea para corroborar la ausencia de culpa del demandado".

De esta excepción me pronunciare en el momento procesal oportuno, pero desde ya solicito se declare probada.

10.) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

La presente excepción encuentra su respaldo legal, no sólo en los argumentos expuestos en las excepciones de hecho de un tercero, de caso fortuito, sino también en que no se encuentra, ni se encontrará, demostrada Responsabilidad imputable al señor LUIS JAVIER LOPEZ GOMEZ, correspondiéndole a la parte actora la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y la medida del perjuicio sufrido de conformidad con las normas que regulan la materia, en especial con lo establecido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella, elementos estos que no se configuran dentro de la presente acción.

El accionante pretenden el cobro de una indemnización por perjuicios que por los argumentos allí expuestos no está en condición de reclamar a mi mandante, y en consecuencia no existe una obligación en tal sentido a su favor y en contra del demandado Luis Javier López Gómez.

En este orden de ideas, en el que encontramos que existe ausencia de responsabilidad para el demandado que represento, se configura la inexistencia de la obligación de resarcir daños que obviamente no ha causado y que por ende le corresponderá a la parte demandante demostrar en la presente acción, que de ninguna manera serán atribuibles a la persona que represento.

Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, de la siguiente manera:

4.3. *Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.*

Calle 9 No. 4-65 Oficina 204 Cali 3166905529
e-mail: adriana_cardosodavila@hotmail.com



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

De esta excepción me pronunciare en el momento legal oportuno, pero desde ya solicito a su señoría se declare probada.

11.) CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

Como nos ha dejado ilustrado la jurisprudencia y doctrina, el daño es, una brevísima definición, la lesión antijurídica a un derecho personal, cierto y actual que impide su disfrute y su goce o que lo limita injustificadamente.

Por su parte, el perjuicio, dicho de forma concreta, es la consecuencia jurídica y económica que deviene de la agresión o el daño al derecho que ostentaba y que se ha segado o limitado.

Ahora, si el perjuicio-diferente al daño pues deriva de el-, es el efecto económico adverso del damnificado, pues es precisamente eso lo que procura sea reconocido por el causante del mismo dentro de la acción correspondiente.

En lo que corresponde a los perjuicios extrapatrimoniales, caracterizados por su altísima subjetividad, requieren de una demostración particular y solo las pruebas acerca de las circunstancias psicológicas y exteriores del damnificado pueden conducir al otorgamiento de tal título indemnizatorio. En tanto que la ausencia material probatorio al respecto, limita la posibilidad al juez de algún reconocimiento de reparación.

En el presente caso los demandantes han formulado peticiones indemnizatorias de carácter extrapatrimonial aduciendo la existencia de dolores sentimentales y exteriores, que bajo ninguna posibilidad pueden ser presumidos por la judicatura y en cambio deberán probarse en el proceso.

Ahora bien, la parte demandante en el proceso de la referencia no aportó ningún medio de prueba que permita demostrar sin lugar a dudas la imposibilidad de sobreponerse de manera eficaz al supuesto sufrimiento causado por el demandante por el accidente, por tanto, no es posible inferir nexo causal entre la conducta de mi prohijado y los presuntos daños sufridos por los demandantes, ni endilgarle culpa alguna.

12.) CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO PATRIMONIAL

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza e identidad del daño y, por supuesto, de la cuantía del supuesto detrimento alegado y este no es susceptible de presunción alguna, ya que se requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, máxime cuando es obvia la actitud reprochablemente oportunista de la parte actora, quien no disimula su ambicioso afán de lucrarse, obteniendo una indebida utilidad del accidente, lo que constituiría un enriquecimiento injustificado a su favor.

Calle 9 No. 4-65 Oficina 204 Cali 3166905529
e-mail: adriana_cardosodavila@hotmail.com

26

27



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

En la presente demanda, vemos que se pretende la suma de \$4.000.000 como lucro cesante consolidado, esto es el que se produjo desde la ocurrencia del hecho hasta la presentación de la demanda, sin que se haya demostrado tal perjuicio, pues nótese que dentro de las pruebas del proceso se ha podido probar que la demandante no se encontraba laborando para la fecha de los hechos. Llama mucho la atención que se pretenda esta suma, sin que se haya probado debidamente, pues este supuesto lucro consolidado es un lucro ya causado, es decir que la prueba idónea de demostrar lo causado es con facturas o certificaciones de lo que se dejó de percibir, no por medios testimoniales, y brillan por su ausencia estos medios probatorios.

Igualmente existe una pretensión por la suma de \$24.000.000 como lucro cesante futuro, sin que se haya probado perdida alguna de capacidad laboral de la demandante, cual es la prueba idónea para demostrar un lucro futuro.

13.) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos facticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

De esta excepción me pronunciare en el momento procesal oportuno, pero desde a solicito a su señoría declararla probada.

14.) LA INNOMINADA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del Proceso, antes 306 del C. de P. C., alego a favor de mis defendidas cualquier hecho que constituya una excepción, la que deberá ser reconocida y declarada de oficio por el Señor Juez de conocimiento en la sentencia.

VI. SOLICITUD CONSECUENTE DE LAS EXCEPCIONES

Consecuente con la declaratoria de las excepciones propuestas, solicito a su señoría se CONDENE EN COSTAS a la parte demandante y en favor de a parte demandada Luis Javier López Gómez.

VII. PRUEBAS

Con el fin de demostrar las excepciones propuestas solicito a su señoría tener en cuentas todos y cada uno de los documentos que hacen parte del proceso, además de las siguientes pruebas:

• DOCUMENTALES

1. Poder debidamente presentado para contestar la demanda (ya se encuentra en el proceso).
2. Pantallazo del RUAF al sistema de afiliación de la demandante Isabel Cristina Vélez.
3. Pantallazo del RUAF al sistema de afiliación del demandante Julio Andrés Barón Ponce.

Calle 9 No. 4-65 Oficina 204 Cali 3166905529
e-mail: adriana_cardosodavila@hotmail.com



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

213

• **OFICIOS**

1. Solicito al señor Juez, oficiar a la fiscalía 60 local de Cali, ubicada en el edificio Conquistadores en la Avenida Roosevelt No. 38-32 de esta ciudad de Cali, con el fin de que este ente de investigación penal certifique con destino a este despacho Catorce Administrativo, contra que persona o personas se adelante la investigación que cursa en ese despacho identificada con el SPOA No. 760016000196201781851.
2. Solicito al señor Juez, oficiar al Ministerio de Salud, con el fin de que se remita a este despacho la información consistente en la vinculación de la demandante Isabel Cristina Vélez Echeverry, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.630.601, al régimen de la seguridad social de los últimos tres años, con el fin de verificar si la demandante, ha laborado, cuáles han sido sus ingresos, a que EPS se encontraba afiliada, bajo que modalidad, si beneficiaria o cotizante, a que fondo de pensión se encontraba afiliada y bajo que modalidad, a que caja de compensación se encontraba afiliada y bajo que modalidad, a que fondo de pensión se encontraba afiliada y bajo que modalidad.
3. Solicito al señor Juez, oficiar al Ministerio de Salud, con el fin de que se remita a este despacho la información consistente en la vinculación del demandante Julio Andrés Barón Ponce, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.799.208, al régimen de la seguridad social de los últimos cinco años, con el fin de verificar si el demandante, ha laborado, cuáles han sido sus ingresos, a que EPS, ARL, Fondo de Pensión, y Caja de Compensación se encontraba afiliado, así mismo se informe quienes han sido sus beneficiarios al sistema de la SS, y si la señora Isabel Cristina Vélez Echeverry identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.630.601 ha estado vinculada como beneficiaria suya al régimen de la seguridad social y durante que épocas,

• **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Comendidamente solicito a usted señor(a) Juez, citar y hacer comparecer a los demandantes señores Isabel Cristina Vélez Echeverry, Diana María Vélez Echeverry, Carlos Alberto Castro Bermúdez, Alexandra Yaneth Vélez Echeverry y Julio Andrés Barón Ponce, para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera oral o verbal le he de formular en relación con los hechos de la demanda y su contestación, en especial en relación con las pretensiones demandatorias, con las excepciones propuestas por esta parte demandada y los hechos que las fundamentan.

• **TESTIMONIAL:**

1. Comendidamente solicito a usted señor(a) Juez, citar y hacer comparecer al señor **ADEL CARIN GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.627.957, quien puede ser ubicado en la Carrera 2N No. 38N-29 de la ciudad de Cali, o al número celular 3184489533, quien era el motociclista que transportaba la demandante Isabel Cristina Vélez, para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera oral o

Calle 9 No. 4-65 Oficina 204 Cali 3166905529
e-mail: adriana_cardosodavila@hotmail.com

29



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

204

verbal le he de formular en relación con los hechos de la demanda y su contestación, en especial en relación con las excepciones propuestas por esta parte demanda y los hechos que las fundamentan.

2. Comedidamente solicito a usted señor(a) Juez, citar y hacer comparecer al señor **Juan Carlos Restrepo**, agente de tránsito identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.384.779 y con placa No. 280 de la Secretaria de Transito de Cali, quien fue la autoridad encargada de realizar las diligencias adelantadas en este accidente y puede ser ubicado en la Secretaria de Tránsito de Cali, para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera oral o verbal le he de formular en relación con los hechos de la demanda y su contestación, en especial en relación con las excepciones propuestas por esta parte demanda y los hechos que las fundamentan.
3. Comedidamente solicito a usted señor(a) Juez, citar y hacer comparecer al señor **Jorge Alberto Ortiz Cuero**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.458.389, quien puede ser ubicado en la Calle 10AN No. 1-25 de la ciudad de Cali, o al número celular 3127552527, quien conducía el vehículo de placas WHV97A involucrado en los hechos, para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera oral o verbal le he de formular en relación con los hechos de la demanda y su contestación, en especial en relación con las excepciones propuestas por esta parte demanda y los hechos que las fundamentan.

• **RATIFICACION DE DOCUMENTOS CON DECLARACION TESTIMONIAL, RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO.**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 244 del C. G. P., respetuosamente solicito a usted señor(a) juez, se sirva ordenar la ratificación del contenido de todos y cada uno de los documentos emanados de terceros que fueron allegados como prueba documental por parte del accionante.

En caso de no ser ratificados dichos documentos, me opongo a los mismos y presento objeción de los mismos.

VIII. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ténganse en cuenta los indicados por la parte accionante en el acápite correspondiente, debiéndose tener en cuenta además lo establecido en los arts. 2.341 y siguientes del Código Civil; 164, 166, 167, 174 y 282 del Código General del Proceso; 1031, 1079, 1081, 1127 y 1131 del C. de Comercio, y el artículo 175 y siguientes del C.P.A.C.A., artículo 225 CPACA, y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en su despacho, o en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 9 No. 4-65 Oficina 204 de la ciudad de Cali, teléfonos 3166905529, correo electrónico: adriana_cardosodavila@hotmail.com.

Calle 9 No. 4-65 Oficina 204 Cali 3166905529
e-mail: adriana_cardosodavila@hotmail.com



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

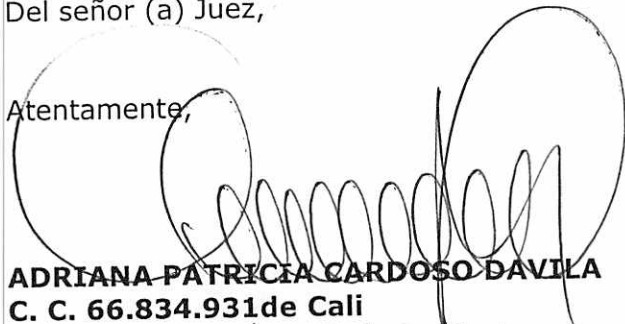
Asesora Jurídica

Mi defendido, la parte demandante y su apoderado judicial y las demás partes vinculadas recibirán notificaciones en las direcciones que se indican dentro del proceso.

En los anteriores términos dejo contestada la demanda.

Del señor (a) Juez,

Atentamente,


ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
C. C. 66.834.931 de Cali
T.P. 84.379 del C. S. de la Judicatura

Juzgado 14 Administrativo - Valle del Cauca - Cali

De: Jose David Colmenares Rodriguez
Enviado el: martes, 8 de agosto de 2023 3:59 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: notificaciones@gha.com.co
Asunto: RV: C23-43671 RV: RAD. 2019-00161 CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA -MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Datos adjuntos: RAD. 2019-00161 CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA MAPFRE Y ANEXOS.pdf

Cordial saludo,

Remito constancia de que el correo recibido, fue radicado en el aplicativo denominado SAMAI proceso judicial.

Señor usuario: Ya está habilitada la ventanilla digital en la plataforma SAMAI para los Juzgados Administrativo de Cali, por ese canal puede remitir sus memoriales y tendrá de manera inmediata una constancia de radicación. Por favor utilizar un solo canal para el envío de sus memoriales.

Se remite enlace. <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia.

Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SAMAI | Proceso Judicial

← → ↺

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=

Comenzar a usar Firefox

Google

Self Service - KACTUS ...

EPS Sanitas - Sanitas I...

Importados

Gmail

SAMAI

Acciones que transforman la JUSTICIA

Natur:

SIN

Medid

☐ Tie

Ubicación:

Despacho

Etapa:

Admisión

←

Regresar al historial

Historial de actuaciones judiciales

Historial de actuaciones

Tramitar

Buscar:

Para buscar una actuación en la historia digite aqui el dato a buscar

Filtrar:

☒ Ver todo

☐ Decisiones

☐ Despacho

☐ Secretaria

☐ Notificaciones

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 3:49 p. m.
Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C23-43671 RV: RAD. 2019-00161 CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

NATHALIA CORRALES PATIÑO
ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 15:47
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD. 2019-00161 CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA -MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Señor,
JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA.	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN CARDONA VELEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.
RADICADO.	76001-33-33-014-2019-00161-00
EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO.	CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme con el certificado de existencia y representación legal adjunto. Encontrándome dentro del término legal comedido procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por el señor **JUAN SEBASTIAN CARDONA VELEZ Y OTROS**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**; y, en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por dicha entidad territorial a mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa.

Para efectos de lo anterior, se adjunta escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía junto con los correspondientes anexos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Señor,

JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA.	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN CARDONA VELEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.
RADICADO.	76001-33-33-014-2019-00161-00
EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO.	CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme con el certificado de existencia y representación legal adjunto. Encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por el señor **JUAN SEBASTIAN CARDONA VELEZ Y OTROS**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**; y, en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por dicha entidad territorial a mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa.

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

El 15 de mayo de 2023, Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, notificó por estado el Auto Interlocutorio No. 173 de fecha 15 de mayo de 2023, por medio del cual admitió el llamamiento en garantía respecto de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, concediéndole el término de quince (15) días para contestar.

El despacho notificó electrónicamente a mi representada, aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, el día 12 de julio de 2023.

El artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispone *"El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*. Conforme a lo anterior, los días 13 y 14 de julio de 2023, corresponde a los días mencionados.

El término de traslado de quince (15) días para contestar se surte desde los días 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de julio de 2023 y los días 01, 02, 03, 04, y **08** de agosto de 2023, por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del término previsto para tal efecto.

II. ANOTACIÓN PRELIMINAR

SE ENCUENTRA CONFIGURADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 1501216001931, POR LO TANTO, SE SOLICITA SU DECLARATORIA A TRVÉS DE UNA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el sub lite se encuentra probada la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, teniendo en cuenta que entre la fecha en que el asegurado conoció sobre el siniestro (fecha en que se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial), hasta la fecha en que fue llamada en garantía mi representada, han transcurrido más de dos (2) años.

Es importante tener en consideración que el artículo 1081 del Código de Comercio, dispone que **las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el término de dos (2) años.**

Por su parte el artículo 1131 del estatuto comercial, establece la prescripción derivada de los seguros de responsabilidad civil de la siguiente manera:

"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial". (Énfasis propio).

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia STC-139482019 (11001020300020190276400), dijo lo siguiente:

*"Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los "seguros de responsabilidad civil", especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el "término de prescripción" de las "acciones" que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del "riesgo asegurado" (siniestro). **Y la segunda, que indica que para la "aseguradora" dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición "judicial" o "extrajudicial"***

de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.”(subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma y jurisprudencia citada y la constancia de la diligencia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos, se establece que los demandantes radicaron la solicitud de conciliación el **11 de abril de 2019**, siendo esta la reclamación para el asegurado. Luego, no existe duda que operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto el asegurado presentó la solicitud del llamamiento en garantía ante este despacho solo hasta el día **23 de septiembre del 2022**, es decir, habiendo transcurrido **más de tres (3) años y tres (3) meses**, sobrepasando ampliamente el termino de los dos (2) años que indica la norma para hacer efectivo el contrato de seguro, perdiendo la oportunidad de interrumpir el decurso del término prescriptivo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada “*En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y **la prescripción extintiva**.*”

Sobre el punto, se precisa que el juez deberá dictar sentencia anticipada en el Proceso Contencioso Administrativo cuando se presente alguno de los cuatro eventos regulados en la precitada norma, a saber: (i) *antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos “de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”*; (ii) *en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados “de común acuerdo lo soliciten”*; (iii) *en la segunda etapa del proceso –en la audiencia inicial y hasta la culminación de la audiencia de pruebas, cuando el juez encuentre probada “la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la falta de legitimación en la causa”*; y, (iv) *en caso de allanamiento*. Y precisamente esta figura lo que busca es dar celeridad al proceso contencioso sin que deba esperarse hasta la sentencia para resolver aspectos que se pudieran decidir con anticipación, cuando se configura una de las causales descritas.

Por lo tanto, estando plenamente probada la prescripción de la acción que dio lugar al llamamiento en garantía de mi representada, su consecuencia es la desestimación de las pretensiones, lo cual, de conformidad con lo regulado en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 da lugar a que se declare, en cualquier estado del proceso, mediante Sentencia Anticipada.

Por lo anterior, solicito declarar **PROBADA** la excepción de prescripción de la acción que dio lugar al llamamiento en garantía y se proceda de conformidad dictando sentencia anticipada.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, en con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, en con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio en mención.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles,

conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de la menor ISABELLA ARGUMEDO VELEZ.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, con la demanda se aportó la mencionada declaración extrajuicio.

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se precisa que con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de la menor ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se precisa que, no existe prueba suficiente que acredite que la causa del accidente de tránsito haya sido la presunta existencia de huecos en la vía, adicionalmente, de conformidad con las declaraciones expuestas por los implicados dentro del accidente de tránsito ante la Fiscalía General de la Nación, coinciden en que el accidente se dio por el golpe de un taxi que venía detrás de la motocicleta en la cual se transportaba la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY, el cual huyó del lugar de los hechos sin que se

pudiera constatar su identificación, configurándose el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad del asegurado.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que con la demanda se aporta el mencionado Informe Policial de Accidente de Tránsito, en adelante IPAT.

FRENTE AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, si bien la parte actora aportó un IPAT ello no constituye prueba suficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, pues esta debe ir acompañada de otros medios de pruebas que en conjunto puedan dar certeza de dichas circunstancias. Asimismo, las hipótesis que se registran en el informen obedecen a simples apreciaciones del agente de tránsito que lo suscribió que no brindan certeza suficiente sobre lo ocurrido, tal como lo ha indicado la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado.

FRENTE AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que con la demanda se aporta el mencionado IPAT.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas

por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, como se indicó anteriormente, las hipótesis que se registran en el informe obedecen a simples apreciaciones del agente de tránsito que lo suscribió que no brindan certeza suficiente sobre lo ocurrido, tal como lo ha indicado la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aportó el mencionado IPAT y la historia Clínica de la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aportó el mencionado IPAT.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aporta la Historia Clínica de la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aporta la Historia Clínica de la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aporta la Historia Clínica de la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aporta la Historia Clínica de la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY.

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aporta la Historia Clínica de la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY.

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aporta la Historia Clínica de la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aporta la Historia Clínica de la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aporta la Historia Clínica de la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas

útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, si bien con la demanda se aportan unos recortes de periódicos, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, estas pruebas no brindan certeza sobre la veracidad de la información que contienen.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO TERCERO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aporta la Historia Clínica de la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO CUARTO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aporta la mencionada denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO QUINTO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aporta el mencionado Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-05980-207.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEXTO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por

la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aporta la Historia Clínica de la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aporta la Historia Clínica de la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aporta la Historia Clínica de la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO NOVENO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aporta la Historia Clínica de la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aporta la mencionada entrevista FPJ 14 rendida por la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY ante la Fiscalía General de la Nación. Las subsiguientes manifestaciones contenidas en este hecho corresponden a simples apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aporta la mencionada entrevista FPJ 27 rendida por el señor JORGE ALBERTO ORTIZ ante la Fiscalía General de la Nación. Las subsiguientes manifestaciones contenidas en este hecho corresponden a simples apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aporta la Historia Clínica de la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas

útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aporta la mencionada entrevista FPJ 15 rendida por la señora ADEL CARIN GONZALEZ ante la Fiscalía General de la Nación.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aporta la Historia Clínica de la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aporta la Historia Clínica de la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO SEXTO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aporta la Historia Clínica de la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación

alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, se debe precisar que, con la demanda se aporta el mencionado informe del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA CALI, por el profesional Universitario Forense el Sr. REINEL ANDRES RAMOS TERAN.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO NOVENO: NO ES UN HECHO lo manifestado por el apoderado de la parte actora en este acápite obedece al agotamiento de la conciliación extrajudicial para acceder a la jurisdicción Contenciosa Administrativa. Frente a las subsiguientes manifestaciones, obedecen a simples conjeturas y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por el apoderado judicial de la parte actora, en tanto no ha logrado probar los elementos estructurales de la responsabilidad que permita atribuir el presunto daño al asegurado Distrito Especial de Santiago de Cali.

Para lograr mayor precisión frente a los requerimientos de la demanda, a los cuales me opongo, me refiero a cada pretensión así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a "*Que se declaren Administrativa, Extracontractual y Solidariamente responsables al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, al Sr. REINALDO ANCIZAR CABAL PIZARRO, Y al Sr. LUIS JAVIER LOPEZ GOMEZ, por el accidente de tránsito padecido por la Srta ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY el pasado 11 de abril de 2017 en la Ciudad de Cali.*"

La primera razón de la oposición es que, en el presente proceso no se aportan pruebas que en conjunto permitan establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, ni la falla en el servicio del asegurado, por el contrario, es posible

determinar que la ocurrencia del accidente tuvo como causa eficiente, única y exclusiva, el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad.

Adolece entonces, el proceso de los elementos constitutivos de responsabilidad estatal por falla en el servicio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que “*Como consecuencia de la anterior declaración, se condenen al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, al Sr. REINALDO ANCIZAR CABAL PIZARRO y al Sr. LUIS JAVIER LOPEZ GOMEZ, al pago y reparación integral de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por mis mandantes, derivados del accidente de tránsito ocurrido el pasado 11 de abril de 2017 en la ciudad de Santiago de Cali, que como mínimo ascienden a los siguientes: (...)”*, toda vez que, no se acredita la responsabilidad del asegurado, por lo tanto, no hay lugar a resarcimiento alguno.

Pese a lo anterior, se debe precisar que:

- **Frente al daño moral:** frente a los perjuicios morales la parte actora tasa de manera exagerada la pretensión indemnizatoria, desconociendo los toques máximos fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado de acuerdo con el porcentaje o nivel de lesión de la víctima y el grado de parentesco, ello teniendo en cuenta que el demandante no aporta Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que brinde certeza del nivel de lesión padecido por la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY.

Por otra parte, frente al demandante CARLOS ALBERTO CASTRO BERMUDEZ (padre de crianza), se debe precisar que la relación de este con la demandante no constituye una relación de parentesco frente a la cual sea posible presumir el daño moral, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo tanto, la parte actora deberá probar el daño moral suficientemente para que sea indemnizable. Sin embargo, con la demanda no se aporta ninguna prueba que lo acredite. Adicionalmente, su tasación no corresponde a los límites establecidos en la tabla de indemnizaciones acogida por el Consejo de Estado en los casos en que la relación afectiva con el lesionado se encuentre en el nivel 5 de la tabla.

Frente a la demandante ALEXANDRA YANET VELEZ ECHEVERRY (tía de la víctima) y a JOAN SEBASTIAN CARDONA VELEZ (primo de la víctima), se debe precisar que, por encontrarse en el tercer nivel de parentesco con la demandante, de conformidad con la tabla de indemnización del daño moral acogida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el daño moral no se presume, pues, además, es necesario que la parte actora acredite la relación afectiva. Sin embargo, con la demanda no se aporta ninguna prueba que la acredite. Adicionalmente, su tasación no corresponde

a los límites establecidos en la tabla de indemnizaciones acogida por el Consejo de Estado en los casos en que la relación afectiva con el lesionado se encuentre en el nivel 3 de la tabla.

- **Frente al daño a la salud:** frente a los perjuicios por daño a la salud alegados por la parte actora, no es procedente su reconocimiento en cuanto con la demanda no se aportó un dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, ni ninguna otra prueba pertinente y conducente que brinde certeza sobre el nivel de lesión sufrido por la demandante ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY, por lo tanto, al no estar acreditado dicho elemento no hay lugar a reconocer ningún tipo de indemnización por este concepto.
- **Lucro cesante consolidado y futuro:** me opongo a la que se condena al asegurado al pago de indemnización por este concepto, toda vez que, por una parte, la parte actora no acredita ni siquiera sumariamente que la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY se encontraba laborando para la fecha en que ocurrió el accidente y/o que percibiera ingresos económicos de alguna actividad económica, por otra parte, la parte actora no aportó con la demanda Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que pueda acreditar, de manera más o menos objetiva, que la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY se encontraba imposibilitada para laboral como consecuencia del accidente de tránsito.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Objeto y me opongo de forma categórica a "*Que las sumas que sean reconocidas y a cuyo pago sean obligadas las demandadas, sean actualizadas en los términos adoptados en la Jurisprudencia del Consejo de Estado.*", pues en el caso bajo estudio no confluyen los elementos axiológicos de la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali; así, sin condena a resarcir, no es posible acceder a lo petitionado por la parte actora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Objeto y me opongo de forma categórica a "*Que se liquiden los intereses de mora desde el momento en que cobre ejecutoria la sentencia, en los términos del inciso 3 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*", pues en el caso bajo estudio no confluyen los elementos axiológicos de la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali; así, sin condena a resarcir, no es posible acceder a lo petitionado por la parte actora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: Objeto y me opongo de forma categórica a "*Que se condene en costas a las entidades demandadas, según lo dispuesto en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo.*", pues en el caso bajo estudio no confluyen los elementos axiológicos de la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali; así, sin condena a resarcir, no es posible acceder a lo petitionado por la parte actora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: Objeto y me opongo de forma categórica a “*Que se ordene dar cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 192 del Código Contencioso Administrativo.*”, pues en el caso bajo estudio no confluyen los elementos axiológicos de la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali; así, sin condena a resarcir, no es posible acceder a lo peticionado por la parte actora.

3. EXCEPCIONES DE MERITO.

3.1. INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE BRINDEN CERTEZA SOBRE LAS CIRCUNTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

En el sub lite no existen pruebas suficientes que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, por lo tanto, ante la falta de certeza sobre el hecho dañoso, no es posible atribuir responsabilidad al asegurado y, por ende, tampoco a la aseguradora.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido clara al señalar que al interesado le corresponde la carga de probar lo siguiente: *(i) la conducta, (ii) el daño y (iii) el nexo de causalidad*. De la determinación de estos tres elementos depende la imputación de responsabilidad que se realice a la entidad estatal. Así las cosas, el extremo activo debe asumir una carga probatoria frente a la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad de la administración en el medio de reparación directa, aspecto que ha sido reiterado por la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha dicho lo siguiente:

*"La carga de la prueba en la demostración de los presupuestos axiológicos establecidos en el artículo 90 de nuestra Carta Política impone a quien solicita su aplicación la obligación de aportar o solicitar dentro de las oportunidades legales, los medios de convicción para su acreditación. **Así, la parte que pretende una reparación debe encaminar sus esfuerzos en demostrar un daño que no tendrá que soportar, para luego sí acreditar que este resulta atribuible al Estado, carga lógica si se tiene en cuenta que sin la preexistencia del daño no hay lugar a estudiar la imputación y así mismo a resolver sobre la responsabilidad.** En estos términos, no basta con afirmar la existencia del daño habrá que demostrarlo."* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Abordando al caso concreto, dentro de la narración fáctica de la demanda, en resumen, se indicó que El día 11 de abril de 2017, siendo las 14:20/14:25 horas, la demandante se movilizaba como parrillera por la Cra 5-norte de la ciudad de Cali, en una motocicleta de placa ETQ-07B, la cual era conducida por su amigo el señor ADEL CARIN GONZALEZ,

cuando, por presuntamente tratar de esquivar un hueco lleno de agua que se encontraba en la vía, colisionó con el vehículo de placas WHV-974. Y a su vez, el vehículo en el cual se movilizaba la demandante chocó con un vehículo de placas IGL-144 que se encontraba en el sentido contrario de la vía, pasando por encima del cuerpo de la demandante causándole graves lesiones, atribuyendo dicho suceso, a un hueco que presuntamente se encontraba en la vía., sin embargo, la parte actora no aporta pruebas que brinden certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia, a partir de los cuales se pueda estructurar la acción u omisión de la administración que presuntamente produjo el daño.

Si bien con la demanda se aporta un informe policial de accidente de tránsito, a partir del cual se pretende atribuir la supuesta falla en el servicio del Distrito Especial de Santiago de Cali, por el supuesto hueco en la vía y la falta de señalización, se puede ver que dicha prueba no brinda certeza sobre la forma cómo ocurrió el accidente, pues lo cierto es que el agente de tránsito solo arrima al lugar de los hechos una vez este ha acaecido. Pese a ello, es menester precisar que dicho informe policial de accidente de tránsito presenta ciertas inconsistencias pues, por una parte, si bien el agente registra en el ítem 13. OBSERVACIONES "*Hipótesis para la vía mal estado de la misma, hueco en la vía que alteran la velocidad y la dirección de los vehículos*", también se puede observar que en el ítem 7. CARACTERISTICAS DE LAS VÍAS, ítem 7.5 ESTADO, realiza la marcación en la casilla "**BUENO**", sin hacer marcación en la casilla "con huecos". Es tanto así, que ni siquiera en el bosquejo topográfico se muestran los supuestos huecos ni el supuesto mal estado de la vía. De igual manera, en el acta de inspección a lugares-FPJ-9, en el acápite "*Descripción del lugar de la diligencia, incluyendo los hallazgos y los procedimientos realizados*" se registra: "*EL LUGAR DONDE OCURRIÓ EL SINIESTRO ES UNA VIA RECTA, PLANA, CON ANDEN, DE DOBLE SENTIDO, DE UNA CALZADA, DE DOS CARRILES, EN ASFALTO, EN BUEN ESTADO, SECA, CON BUENA ILUMINACIÓN (...)*", y en ninguna parte de la descripción se señala la presencia de huecos. Así las cosas, la ambigüedad del informe no permite establecer si la hipótesis que relaciona la existencia del hueco en la vía fue realmente producto de la observación del agente o, por el contrario, si solo obedece a lo que le dijeron otras personas o los mismos accidentados durante sus declaraciones.

Ahora, frente a los recortes de periódico que se aportan con la demanda sobre el accidente de tránsito, se precisa que esta prueba documental si bien da cuenta de la existencia de cierta información, con ella **no es posible verificar la veracidad de su contenido**, dado que por sí solo no pueden demostrar la existencia de los hechos que narran. Sobre el valor probatorio de dicha prueba, el Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones ha dicho lo siguiente:

"Sin embargo, los reportes periodísticos allegados al expediente carecen por completo de valor probatorio, toda vez que se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y, adicionalmente, por tratarse de las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba

*testimonial, como que adolecen de las ritualidades propias de este medio de prueba: no fueron rendidas ante funcionario judicial, ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio la razón de su dicho (art. 227 C.P.C.). **Estos recortes de prensa tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido**, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial. **De modo que el relato de los hechos no resulta probado a través de las publicaciones periodísticas a que se alude en la demanda, habida consideración que no configura medio probatorio alguno de lo debatido en el proceso, pues tan sólo constituyen la versión de quien escribe, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso.**"¹ (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Finalmente, se debe precisar frente a las fotografías que se anexan en las actas de inspección técnica al lugar de los hechos que, dado su estado bastante borroso y color a blanco y negro, no es posible ver lo que en ellas se representa, haciendo imposible su contradicción. En todo caso, es menester precisar lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia del 06 de mayo del 2015, con ponencia de la Consejera OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, sobre el valor probatorio de las fotografías, ha indicado lo siguiente:

*"2.1. Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, **debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.** (...)*

*Conforme a lo anterior, se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, **siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.** En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación."* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así, ante la ausencia de prueba del evento dañino, no es posible identificar el elemento de la imputación (fáctica y jurídica) que haga viable la declaratoria de responsabilidad reclamada. En conclusión, ante la falta de prueba del evento, nos encontramos ante un

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, Exp. 16587.

escenario donde la parte actora, conforme el artículo 167 del Código General del Proceso, no podrá obtener ningún efecto jurídico.

Por lo anterior, solicito declarar **PROBADA** esta excepción.

3.2. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR ENCONTRARSE PROBADO EL HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO EN LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO DAÑOSO, COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

En el presente caso no se encuentra probado el nexo de causalidad como elemento esencial de la responsabilidad, en cuanto no existe certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos y, tampoco se prueba la presunta falla en el servicio por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, que permita inferir que el presunto daño causado a los demandantes es atribuible al asegurado, al contrario, se encuentra acreditado el hecho de un tercero en la producción del resultado dañoso, que rompe el nexo de causalidad y exonera de toda responsabilidad al asegurado.

Conforme lo expuesto por la parte actora en los hechos de la demanda, atribuyen como causa eficiente del accidente de tránsito la presunta existencia de un hueco en la vía. Sobre el punto se debe precisar que, la sola presencia de obstáculos en la vía no es suficiente para atribuir responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que *"la demostración de la existencia de un obstáculo en una vía –por ejemplo, un hueco - no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial."* En este sentido, siempre deberán demostrarse los elementos constitutivos de responsabilidad, especialmente, el nexo de causalidad, pues aun corroborada la existencia del daño y la falla en el servicio de la entidad estatal, el rompimiento del nexo de causalidad impide cualquier atribución de responsabilidad.

En igual sentido, el Honorable Consejo de Estado ha dicho que *"El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados"*. Por lo tanto, si lo que se pretende es demostrar la existencia del nexo causal como elemento esencial de la responsabilidad estatal, es necesario establecer el concurso de condiciones que intervienen en la generación de un resultado, siendo la causa eficiente del daño aquella que resulte preponderante. Así, es preciso señalar que no resulta relevante la cercanía que exista entre el hecho de la administración y el daño, pues para efectos de

establecer el nexo de causalidad, se deberá determinar la causa más activa en la producción del resultado, esto es, su causa eficiente.

Sobre el punto, se debe precisar la imposibilidad de acreditar el nexo de causalidad entre un hecho no probado y el daño sufrido por el accionante, como ocurre en este caso, pese a lo cual, se hace necesario realizar ciertas anotaciones frente al material probatorio aportado por la parte actora que denotan que el resultado dañoso, alegado por el accionante, no es más que producto del hecho determinante de un tercero, lo cual se puede inferir a partir de lo siguiente:

En primera medida, el Consejo de Estado ha indicado que, para que el hecho de un tercero exonere de responsabilidad a la entidad estatal, deben converger las siguientes circunstancias:

*"(i) **Que sea la causa exclusiva del daño.** Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.*

*"(ii) **Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio,** porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.*

*"(iii) **Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad;** porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor".
(subrayado y negrilla fuera de texto)*

Abordando el caso concreto se puede establecer que se encuentran configurados los supuestos para considerar el hecho de un tercero como causa eficiente del accidente de tránsito.

Como se puede observar en la demanda, el relato que realiza el apoderado del extremo activo no coincide totalmente con las declaraciones que rindieron los implicados en el accidente ante la Fiscalía General de la Nación (al respecto véase entrevista-FPJ-14-; interrogatorio de indiciado –FPJ-27-; declaración jurada –FPJ-15-), pues según consta en estas declaraciones, el accidente se originó debido a que un vehículo tipo taxi que venía detrás de la motocicleta donde se movilizaba la lesionada, los golpeó y posteriormente huyó del lugar, sin que pudieran identificarlo., de esto no hace mención el apoderado en los hechos de la demanda. Ahora, teniendo en cuenta tal circunstancia, es posible concluir que es a este a quien se atribuye la responsabilidad por lo sucedido.

Como es sabido, los conductores de vehículos deben cumplir unas normas de tránsito para garantizar su propia seguridad y la de los demás, es por esto, que el Código Nacional de Tránsito Terrestre establece criterios para determinar la separación que debe haber entre dos vehículos que circulen en el mismo carril de una calzada, de acuerdo con la velocidad, señalando en su artículo 108 lo siguiente:

"En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede."
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Si el conductor del taxi que chocó a la motocicleta hubiera conservado una distancia prudente seguramente hubiera visto con anticipación el supuesto hueco en la vía y hubiera podido frenar para evitar el accidente. Adicionalmente, en el IPAT se registra en el ítem 7.7 que la vía estaba "seca", en el ítem 7.9 que la visibilidad era "normal", y en el ítem 4. que la hora de accidente fue a las 14:20. De conformidad con estas características, si fuera cierto, como lo dice el apoderado de la parte actora, que el hueco cubría toda la calle, no existe explicación que justifique que el conductor del taxi no haya visto el hueco y así poderlo esquivar y evitar el accidente de tránsito. Lo anterior sumado a la infracción cometida por el conductor del taxi al huir del lugar de los hechos, lo cual se constituye como un indicio de su responsabilidad.

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que, en el caso bajo estudio la causa eficiente del accidente no fue la presencia del supuesto hueco en la vía, sino la imprudencia del conductor del taxi que terminó golpeando a la motocicleta donde se movilizaba la accionante y causándole las lesiones alegadas, configurándose el hecho determinante de un tercero en la producción del resultado dañoso como causal eximente de responsabilidad del Distrito, conllevando indefectiblemente al rompimiento del nexo de causalidad entre el hecho y daño causado al accionante.

Por lo anterior, solicito declarar **PROBADA** la inexistencia del nexo causal por encontrarse probado el hecho determinante de un tercero en la producción del resultado.

3.3. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS.

No existe obligación de indemnizar por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali y, por ende, tampoco de mi representado, toda vez que, no existen pruebas que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, tampoco se prueba la falla en el servicio por parte del Distrito teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite la supuesta existencia del hueco en la vía y, adicionalmente, se encuentra acreditado el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad del asegurado. Sin embargo, en el caso hipotético y poco probable que se profiera un fallo desfavorable al asegurado y, en consecuencia, la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, deba asumir la obligación indemnizatoria con fundamento en el contrato de seguro, en virtud del cual fue llamado en garantía por el asegurado, sin que esto implique confesión, tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Frente al Lucro Cesante:

La parte actora pretende que se reconozca a su favor, por el concepto de lucro cesante consolidado, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) m/cte., y, por concepto de lucro cesante futuro, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) m/cte., monto que no es procedente reconocer teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó ninguna prueba que acredite, por lo menos sumariamente que, la demandante ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRYA se encontraba laborando al momento del accidente, o que percibiera ingresos económicos provenientes de alguna actividad económica. Adicionalmente, no se aporta Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que acredite el nivel de lesión sufrido por la demandante.

Sobre la definición del lucro cesante, el Consejo de Estado ha dicho que "**el lucro cesante hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño.**" (subrayado y negrilla fuera de texto)

En igual sentido, sobre la prueba del lucro cesante, esta corporación ha indicado que el lucro cesante de estar debidamente probado por quien lo alega, pues este no se presume, ni es eventual o hipotético, en su tenor literal dijo:

*"(...) no hay lugar a la condena por este aspecto, toda vez que **el lucro cesante no se presume, ni es eventual o hipotético, sino que debe ser adecuadamente probado.** (...)"*(subrayado y negrilla fuera de texto)

Lo anterior, en tanto que, para dicha Corporación, se puede incurrir, al no dudar de su existencia, en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual. En este tenor lo señaló el fallo del Consejo:

"1.1. Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

2.1.2 Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.).

(...)

2.2.2 Ingreso base de liquidación (...)

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, el Consejo de Estado, en la reciente sentencia del 01 de marzo de 2023 con ponencia del Magistrado MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, decidió negar el reconocimiento de perjuicios materiales por no haberse probado que el accionante ejerciera una actividad económica, y dijo lo siguiente:

"23.- La Sala negará los perjuicios materiales porque no se probó que Briyid Paola Beltrán ejerciera una actividad económica. En la demanda tampoco se hicieron manifestaciones sobre este hecho ni se solicitaron pruebas para demostrar este perjuicio."

Bajo este entendido, resulta imperioso realizar las siguientes acotaciones:

En primera medida, la parte actora no aporta ninguna prueba de la cual se pueda inferir que la accionante ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY desempeñara alguna labor o actividad económica que le generara ingresos económicos ni su monto, de hecho, es tan precaria la pretensión propuesta por el extremo activo que, en ninguna parte de la demanda hace mención de esa circunstancia. Bajo esa perspectiva, resulta abiertamente injustificado cualquier valor económico que se pretenda sea reconocido a favor de la solicitante.

Por otra parte, no se aporta Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que acredite el nivel de lesión sufrido por la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY o si este es de carácter

permanente o transitorio. En suma, la ausencia de certeza sobre el nivel de lesión hace imposible reconocer cualquier valor por este concepto.

Así las cosas, es claro que en el sub examine, no se acredita por lucro cesante alegado por la parte actora.

Por lo anterior, solicito declarar **PROBADA** esta excepción.

b) Frente a los perjuicios morales:

Pretenden la parte actora que se reconozca a su favor, por concepto de daño moral las siguientes sumas:

- A favor de ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY (víctima directa) la suma de 60 SMLMV.
- A favor de ISABELLA ARGUMEDO VELEZ (hija de la víctima directa) la suma de 60 SMLMV.
- A favor de ALLISON CASTRO VELEZ (hija de la víctima directa) la suma de 60 SMLMV
- A favor de JULIO ANDRES BARON RONCE (compañero permanente de la víctima directa) la suma de 60 SMLMV.
- A favor de DIANA MARIA VELEZ ECHEVERRI, (madre de la víctima directa) la suma de 60 SMLMV
- A favor de CARLOS ALBERTO CASTRO BERMUDEZ (padre de crianza de la víctima directa) la suma de 60 SMLMV.
- A favor de ALEXANDRA YANETH VELEZ ECHEVERRY (tía de la víctima directa) la suma de 21 SMLMV.
- A favor de JOAN SEBASTIAN CARDONA VELEZ (sobrino de la víctima directa) la suma de 21 SMLMV.

Sobre el punto se debe precisar que, al no encontrarse probada la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, no es procedente el reconocimiento de indemnización por ningún concepto. Sin embargo, es necesario acotar que, frente a la pretensión de resarcimiento de daño moral a favor de los demandantes, el apoderado de la parte actora, sin ningún fundamento factico o jurídico, lo tasa de manera exagerada, teniendo en cuenta que con la demanda no se aporta Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que acredite el nivel de lesión sufrido por la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY. Así mismo, desconoce el tope máximo de indemnización que ha fijado la jurisprudencia del Consejo de Estado dependiendo del grado de parentesco existente entre la víctima directa y sus familiares.

Frente a la indemnización del daño moral por lesiones, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado unos criterios para establecer el monto a indemnizar de la siguiente manera:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así las cosas, teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral u otro medio de prueba que brinde certeza sobre la gravedad de las lesiones padecidas por la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY, no es posible que sea resarcida y, en todo caso, ante una eventual y remota condena del Distrito Especial de Santiago de Cali, esta no podría superar el monto máximo 10 SMLMV relacionados en la tabla, considerando la levedad de las lesiones.

En cuanto a la pretensión de indemnización del daño moral a favor del demandante CARLOS ALBERTO CASTRO BERMUDEZ (padre de crianza de la víctima directa) se debe precisar que bajo ninguna circunstancia se podrá presumir el daño moral, toda vez que, este no ostenta ninguna relación de parentesco con la víctima directa y, por lo tanto, para que sea reconocido deberá probarlo suficientemente, frente a lo cual se agrega que, dentro del acápite probatorio, no reposa ninguna prueba pertinente y conducente que lo acredite. Así mismo, la tasación propuesta por la parte actora es exagerada en la medida que el demandante CARLOS ALBERTO CASTRO BERMUDEZ se ubica en el nivel 5 de la tabla de indemnizaciones que antecede y, teniendo en cuenta que no se aportó dictamen de Pérdida de Capacidad laboral, en el improbable caso que se llegare a condenar al asegurado y que se probare el daño moral respecto de este demandante, sin que implique confesión, no podría reconocerse sino hasta el monto máximo de 1.5 SMLMV.

En cuanto a los demandantes ALEXANDRA YANETH VELEZ ECHEVERRY (tía de la víctima directa) y JOAN SEBASTIAN CARDONA VELEZ (sobrino de la víctima directa) se debe precisar lo dicho por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto de manera reiterada ha indicado que frente a las relaciones de parentesco que se ubiquen en el tercer nivel de la tabla de indemnizaciones, además de acreditar el parentesco, deberán acreditar la relación afectiva. Al respecto, en sentencia de unificación del 2014 dijo lo siguiente:

*"(...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. **Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.**"*(subrayado y negrilla fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sentencia de Unificación Jurisprudencia, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (2014)

Así las cosas, en el sublite no existe prueba alguna que acredite la relación afectiva entre la víctima directa y los demandantes ALEXANDRA YANETH VELEZ ECHEVERRY (tía de la víctima directa) y JOAN SEBASTIAN CARDONA VELEZ (sobrino de la víctima directa) por lo anterior, aun en el evento remoto y poco probable que se llegare a condenar al Distrito Especial de Santiago de Cali y, en consecuencia, mi representada deba responder con fundamento en el contrato de seguro, no será procedente reconocer indemnización alguna a favor de los demandantes en cuestión en cuanto no se encuentra probado, ni siquiera sumariamente, la relación afectiva con la lesionada. En todo caso, la tasación del daño moral propuesto por la parte actora resulta exagerado en la medida que estos se ubican en el nivel 3 de la tabla de indemnizaciones y teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral, no se podría reconocer sino hasta el monto máximo de 3.5 SMLMV.

Por las razones expuestas, no hay lugar a que se acceda a las pretensiones propuestas por la parte actora, por lo tanto, solicito declarar **PROBADA** esta excepción.

c) FRENTE AL DAÑO A LA SALUD

Pretende el accionante que se reconozca a su favor, por concepto de daño a la salud, la suma de 60 SMLMV, monto que debe ser negado, teniendo en cuenta que el accionante no aportó con la demanda Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral u otro medio de prueba pertinente y conducente que acredite el nivel de lesión sufrido por la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY y, en todo caso, la tasación propuesta no obedece a los criterios fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Véase que, sobre la indemnización del daño a la salud, en sentencia del 14 de septiembre de 2011, la sección tercera del Consejo de Estado dijo lo siguiente:

"De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada."

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización". (subrayado y negrilla fuera de texto)

Al respecto, véase que, en decisión del 28 de agosto de 2014, la Sala Plena de la Sección del Tercera del Consejo de Estado, señaló que existen unas variables que deberán ser

tenidas en cuenta por el operador jurídico al momento de determinar la procedencia de la indemnización por daño a la salud. Veamos:

"Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).*
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- La edad.*
- El sexo.*
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.*

Como se puede observar del material probatorio allegado por la parte actora, en el expediente no reposa Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que permita dar cuenta, de manera más o menos objetiva, de las presuntas lesiones padecidas y su afectación. Si bien, en la historia clínica aportada con la demanda se habla de unas lesiones sufridas por la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY, esta no es suficiente para establecer el nivel de las lesiones, si son de carácter permanente o transitorio o, si estas tienen la virtud de afectar la órbita física y psíquica de la víctima. Por lo tanto, al no estar acreditados dichos supuestos no es procedente su resarcimiento.

Por otra parte, en lo que respecta a la indemnización de esta categoría de daño, el Consejo de Estado ha establecido unos valores a indemnizar según el porcentaje de gravedad de la lesión, así:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Es por este motivo que no se encuentra ajustada a derecho la pretensión del accionante en cuanto tasa, sin ningún fundamento factico o jurídico, el monto de la indemnización por concepto de “daño a la salud”. Ahora, acorde con la historia clínica aportada, no se denota que el accionante haya sufrido lesiones graves que hayan afectado su desempeño físico o psíquico, por lo cual, ante una eventual y poco probable condena al asegurado por este concepto, el monto máximo que se podría reconocer, sin que implique confesión, sería de 10 SMLMV de conformidad con la tabla de indemnizaciones fijada por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Así las cosas, es claro que el daño a la salud y su tasación no se encuentra probada, por lo tanto, se debe desestimar su reconocimiento según lo expuesto.

Por lo anterior, solicito declarar **PROBADA** esta excepción.

IV. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sin perjuicio que en el sub lite no se demostró la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, se procederá a realizar un análisis frente a la relación sustancial concerniente a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con ocasión del contrato de seguro, que sirvió de base para convocarla a este proceso, así:

1. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, en el entendido que se trata de la identificación del proceso en cuestión, el radicado, los demandantes y el demandado. En todo caso, no es una situación fáctica que atañe a la relación contractual entre la aseguradora que represento y el llamante en garantía.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, en el entendido que se trata de una síntesis del proceso y las pretensiones que de él derivan. En todo caso, no es una situación fáctica que atañe a la relación contractual entre la aseguradora que represento y el llamante en garantía.

Frente a las subsiguientes manifestaciones del apoderado del asegurado, dado que contiene varias afirmaciones, se contestarán de la siguiente manera:

Es cierta la existencia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 donde aparece como tomador y asegurado el Distrito Especial de Santiago de Cali, dicha póliza, pactada bajo la modalidad de ocurrencia tiene una vigencia del 31 de marzo de 2017 hasta el 01 de enero de 2018. Se resalta que esta fue expedida bajo la modalidad de coaseguro con las siguientes compañías aseguradoras y en el porcentaje estipulado (compañías que fueron vinculadas por la entidad territorial):

- ALLIANZ SEGUROS S.A. (23 %)
- COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA (21 %)
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (34 %)
- QBE (22 %)

La cobertura que esta ofrece, no opera de forma automática, pues la misma depende de las condiciones particulares y generales que rigen la relación contractual objeto de la convocatoria. No obstante, la responsabilidad que pretendió predicar la parte demandante hacia esta entidad distrital, es inexistente y al no configurarse los presupuestos de responsabilidad como se ha fundamentado a lo largo de este escrito, no se realizó el riesgo asegurado y por consiguiente hay una inexistencia de cobertura.

En todo caso, en el eventual caso de ser necesario el análisis de la relación sustancial entre el llamante en garantía y mi representada, deberán tenerse en cuenta todas las estipulaciones realizadas en el contrato de seguro, así como el clausulado particular y general que delimita el amparo, límites, exclusiones, coaseguro, deducible, y demás previsiones a tenerse en cuenta.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada como llamada en garantía por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, ruego tener en cuenta, pese a la ausencia de responsabilidad de dicha entidad y de mi procurada en torno a los hechos en que se basa la demanda, que en el remoto caso que prosperaren una o algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de

responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito amparado otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causal de exclusión.

Igualmente, me opongo a la correspondiente indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales por parte de mi representada por cuanto no se configura la declaración de responsabilidad que pretende la parte demandante frente al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Lo anterior debido a que como se acredita con la sustracción fáctica de la demanda, no se identifica cuál es la conducta de la mencionada entidad que haya causado los hechos enunciados en la demanda pues no hay prueba de que esa situación haya obedecido a una falla del servicio de la administración Municipal en comento, mucho menos que el evento dañino se haya generado en los términos que fueron señalados por el grupo actor.

3. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.1. SE ENCUENTRA CONFIRGURADA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO NO. 1501216001931.

En el sub lite se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro No. 1501216001931, que dio lugar al llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que entre la fecha en que se realizó la primera reclamación por parte de los demandantes al asegurado por medio de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la fecha en que el asegurado formuló el llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., han transcurrido más de 2 años.

Es importante tener en consideración que el artículo 1081 del Código de Comercio, dispone que las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el término de dos (2) años. Por su parte el artículo 1131 del estatuto comercial, establece la prescripción derivada de los seguros de responsabilidad civil de la siguiente manera:

*"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**".*
(Énfasis propio).

De conformidad con la norma citada y la constancia de la diligencia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, los demandantes radicaron la solicitud de conciliación el **11 de abril de 2019**, siendo esta la reclamación para el asegurado. Luego, no existe duda que operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto el asegurado tenía hasta el **11 de abril de 2020**, para hacer efectivos los contratos de seguro, situación que no ocurrió, por el contrario, el llamamiento en garantía formulado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI se efectuó el **23 de septiembre de 2022**, habiendo transcurrido más de **tres (3) años y tres (3) meses**, sin que se hubiera interrumpido el decurso del término prescriptivo.

Por lo anterior, solicito declarar **PROBADA** esta excepción.

3.2. NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN TANTO NO HAY RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN LOS HECHOS MATERIA DE DEBATE.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada respecto de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, la responsabilidad extracontractual del asegurado, materializada dentro de la vigencia de la póliza. Lo anterior, en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal:

"Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades".

Sobre el particular se debe precisar que, al no encontrarse probado un hecho dañoso imputable al asegurado, tampoco es exigible la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora, esto, en el entendido de que el contrato de seguro se encuentra sujeto a una obligación condicional que es la ocurrencia del siniestro contractualmente asegurado bajo las circunstancias pactadas en el contrato de seguro, que en este caso no se cumplió.

La Corte Constitucional, tratando sobre la naturaleza del contrato de seguro, señaló que *"la obligación condicional, es aquella en virtud de la cual "el asegurador asume el riesgo contratado por el tomador, mediante el pago de la prestación asegurada, sujeta a la condición de ocurrencia del siniestro"*. De lo que se extrae que sin la ocurrencia del siniestro no se puede hacer efectiva la póliza y, desde luego que, si su ocurrencia no ha sido atribuida al asegurado, la reclamación del seguro no tiene lugar.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro: "*ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 15 de junio de 2016, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA, Radicación n.º 05001-31-03-010-2007-00072-01, precisó lo que se debe entender por "siniestro", al respecto dijo:

"No obstante, como los seguros de daños tienen por objeto proteger un patrimonio potencialmente afectado por la ocurrencia de la contingencia prevista; en el campo jurídico, el hecho condicional y el evento dañino, componentes del riesgo asegurado, son distintos. El primero, se entronca con la materialización de la circunstancia futura e incierta; y el segundo, con el contenido o resultado obligacional. En definitiva, el siniestro, cual lo tiene precisado la doctrina autorizada, "(...) es el riesgo en estado de daño (...)"

El siniestro, en los seguros de daños, más cuando son de carácter patrimonial, al decir de la Corte, "(...) invariablemente supone la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador (...)"(subrayado y negrilla fuera de texto)

De tal suerte que, al no estar probada la responsabilidad del asegurado, no es exigible la obligación condicional en cabeza de mi mandante.

Como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, la parte actora no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que las lesiones sufridas por el demandante sean consecuencia del presunto hueco en la vía, tampoco se acredita la presunta falla en el servicio del asegurado y, muchos menos, el nexo de causalidad entre este y el daño alegado, al contrario, se logra establecer que en el presente caso se configuró el hecho de un tercero como causa eficiente en la producción del resultado dañoso. En consecuencia, se insiste en que no está probada la realización del riesgo asegurado por mi representada

Así las cosas, y debido a que no existe responsabilidad en cabeza del ente territorial demandado en este proceso, no ha surgido la obligación condicional del asegurador, en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado. Por todo lo anterior, no podrá bajo ninguna circunstancia afectarse la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931.

Por lo anterior, solicito declarar **PROBADA** esta excepción.

3.3. **EXISTENCIA DE UN LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD SUJETO A LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 1501216001931.**

En el caso hipotético y poco probable que se llegare a declarar la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali y, en consecuencia, la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., se obligare a cubrir el valor de la indemnización, sin que esto implique confesión, esta no podrá sobrepasar el monto límite asegurado pactado en la póliza N° 1501216001931.

Para determinar el monto asegurado, debemos sujetarnos a lo dispuesto por en las Condiciones Generales de la Póliza – Responsabilidad Civil Extracontractual, en la cual se establecieron unos topes máximos por cobertura, como se observa en el siguiente recuadro:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$	5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$	750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$	1.100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$	900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$	3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$	1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$	2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$	4.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir los límites máximos por cobertura asegurados en la póliza, por lo tanto, este es el límite de asegurabilidad, en caso de encontrarse probada la responsabilidad del asegurado.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el límite de asegurabilidad, se encuentra supeditado a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, a saber: *la suma asegurada, el deducible y las exclusiones* que se hayan pactado. De igual manera, no se podrá obligar a la aseguradora a responder sino hasta la suma de la concurrencia asegurada, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio y, por tanto, el pago de una eventual indemnización estará sujeta a la disponibilidad de los fondos para realizar la cobertura, en tanto puede que hayan sucedido más siniestros.

Por lo anterior, solicito se declare **PROBADO** el límite máximo de responsabilidad de la póliza.

3.4. **EN EL CONTRATO DE SEGURO No. 1501216001931, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible

pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, Distrito Especial de Santiago de Cali; y, en este caso, para la póliza se pactó en el **15% de la pérdida, mínimo cuarenta (40) SMMLV**, por lo tanto, sobre el monto de una eventual condena deberá descontarse la suma de 40 SMLMV, que se encuentra a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali.

El deducible, se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual reza:

"(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)"

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el honorable juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible expuesta anteriormente.

Sin perjuicio de las razones expuestas, que, sin lugar a duda, dan cuenta de la inexistencia de la obligación resarcitoria en virtud del contrato de seguro tantas veces comentado, también debe tener presente el señor juez, que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se impuso una carga al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, por virtud de la cual estos asumirán una parte del mismo. Esto es lo que se denomina deducible, una suma de dinero del valor del siniestro que asumirían como coparticipación en el mismo. Es por ello, que, en las condiciones particulares de la póliza expedida por mi representada, se concertó un deducible, el cual, invariablemente, está a cargo directamente del asegurado.

Así entonces, de acuerdo con lo señalado en líneas anteriores y toda vez que, el deducible pactado es la porción o fracción que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, aún en el remoto caso de que la póliza en cuestión estuviera llamada a hacerse efectiva, al asegurado le corresponderá asumir el **15% sobre el valor de la pérdida y mínimo cuarenta (40) SMMLV**.

Por lo anterior, solicito declarar **PROBADA** esta excepción.

3.5. LA OBLIGACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE DE PARTICIPACION, TENIENDO EN

CUENTA EL COASEGURO Y LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS.

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción a la cuantía de su participación porcentual, de acuerdo al coaseguro concertado en la póliza.

Debe señalarse señor juez, que la relación sustancial entre el demandado Distrito Especial de Santiago de Cali y Mapfre Seguros Generales S.A., surge en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, fungiendo como coaseguradora líder mi representada.

Así las cosas, el llamamiento efectuado a mí defendida se basa en un contrato de seguro, el cual fue tomado en un tipo contractual denominado coaseguro, el cual se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados. Cuya formalización además está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095. Es decir, se requiere que concurren "(...) 1. Diversidad de aseguradores, 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo".

En este orden de ideas, puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro son un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de estas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

Como usted podrá observar en la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931 mi prohijada Mapfre Seguros Generales Colombia S.A., asumió el 34,00% de la participación en el negocio jurídico asegurador, de igual manera obsérvese el porcentaje que asumió cada compañía aseguradora:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	\$ 75.002.180,74	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	\$ 68.480.251,98	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	\$ 110.872.788,92	
QBE	CEDIDO	22,00%	\$ 71.741.216,36	

Dada la existencia del coaseguro, cada compañía de seguros asumió un porcentaje determinado, destacándose que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora y las que contiene el llamamiento en garantía, podría condenarse a mi representada por lo que les corresponde a las otras coaseguradoras. Se reitera, como quiera que en el coaseguro las aseguradoras no son responsables de forma

solidaria, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, pues cada una responderá por el porcentaje de participación en el contrato de seguro.

La figura del coaseguro, como se manifestó en el párrafo precedente, se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual establece: *"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.**"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo estipulado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, que establece: *"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente **al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**"*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia preciso que no existe solidaridad entre las coaseguradoras, en los siguientes términos:

"(...)

*18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, **los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad** de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio:*

*<<La jurisprudencia ha reconocido que **en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente.** De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro <<el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos>>".* (Subrayado fuera de texto).

Se colige de la anterior cita que, en caso de una eventual condena en contra de Mapfre Seguros Generales Colombia S.A., frente a los riesgos cubiertos por la póliza, el juzgador deberá limitar la cuantía de la misma en contra de mi procurada al porcentaje de participación que ella tiene en virtud del coaseguro, que en el caso estudiado corresponde al 34,00%, por cuanto no existe solidaridad entre las coaseguradoras, debiendo responder cada una por el porcentaje de participación otorgado al asegurado.

Por lo anterior, solicito declarar **PROBADA** esta excepción.

3.6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI COMO ASEGURADO Y LA ASEGURADORA.

Revisado el contrato de seguro no se vislumbra que se haya pactado cláusula de solidaridad entre las partes, por lo que, en el caso hipotético y poco probable de que se llegare a declarar responsabilidad de la asegurada, en ningún momento comportará solidaridad. Es importante resaltar que la obligación de aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, es de carácter contractual, cuyo fundamento es el contrato de seguro, y no hace parte de este la responsabilidad civil extracontractual que se llegare a atribuir al asegurado, siendo así, estas resultan independiente y no se constituyen como solidarias. Postura que encuentra asilo con lo dicho por la jurisprudencia de las altas cortes, así:

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación N° 05001-31-03-005-2008- 00497-0118 ha indicado que:

"(...) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)» (Subrayas y negrilla fuera de texto).

También el art. 1568 del Código Civil Colombiano dispone:

"(...) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (...)" (subrayado fuera de texto).

Para terminar, se pone de presente que el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía

del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

Por lo anterior, solicito declarar PROBADA la excepción de inexistencia de solidaridad entre las partes.

3.7. GENERICA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

I. SOLICITUD DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

Respetuosamente solicito se tengan como tales las que obran en el proceso, y especialmente:

1. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, expedida por la Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Carátula, Condicionado Particular y General).

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas o la oportunidad procesal correspondiente a la demandante ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY.

Lo anterior con la intención de responder a las preguntas que formularé en sobre cerrado o verbalmente en la misma diligencia, correspondiente a la aclaración de las situaciones de hecho que motivó la presente demanda, los cual podrá ser citada en la dirección y/o correo que señaló el apoderado judicial de los mismos.

3. PRUEBAS TESTIMONIALES:

Me permito respetuosamente solicitar intervenir en la declaración que realicen los testigos solicitados por las partes en la oportunidad dispuesta para su declaración.

4. PRUEBA PERICIAL

- En el hipotético caso que se oficie a la Junta Regional de Calificación de la Invalidez para que le sea practicado un reconocimiento médico y se determine el porcentaje

de pérdida de capacidad laboral de la demandante, solicito que comparezca el médico ponente del dictamen para efectos de contradicción de la prueba.

II. ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Escritura Pública que le otorga Poder general otorgado al suscrito por parte de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**,
3. Certificado de Existencia y Representación de aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Juzgado 14 Administrativo - Valle del Cauca - Cali

De: Andrés Mauricio Paque Cárdenas
Enviado el: martes, 8 de agosto de 2023 4:43 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Notificaciones
Asunto: RV: C23-43705 RV: Medio de Control de Reparación Directa promovido por JUAN SEBASTIÁN CARDONA VÉLEZ Y OTROS contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS. Llamada en Garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO ZURICH.pdf; Captura de Pantalla 2023-08-08 a la(s) 4.21.56 p. m..pdf; Captura de Pantalla 2023-08-08 a la(s) 4.22.14 p. m..pdf; ZURICH AGOSTO.pdf; Poder General Dr. Ricardo Vélez.pdf

Cordial saludo,

Remito constancia de que el correo recibido, fue radicado en el aplicativo denominado SAMAI proceso judicial.

Señor usuario: Ya está habilitada la ventanilla digital en la plataforma SAMAI para los Juzgados Administrativo de Cali, por ese canal puede remitir sus memoriales y tendrá de manera inmediata una constancia de radicación.

Por favor utilizar un solo canal para el envío de sus memoriales.

Se remite enlace. <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia.

Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SAMAI | Proceso Judicial

+

samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_g

SAMAI | Inicio

SAMAI | Inicio ACT...

SAMAI

Acciones que transforman la JUSTICIA

← Regresar al historial

Historial de actuaciones judiciales

Historial de actuaciones

Tramitar

Buscar:

Para buscar una actuación en la historia digite aquí el dato a buscar

Filtrar:

☒ Ver todo

☐ Decisiones

☐ Despacho

☐ Secretaria

☐ Notificaciones

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación
Select	08/08/2023 16:42:19	08/08/2023	Recepción memorial OA al d
Select	08/08/2023 15:57:31	08/08/2023	Recepción memorial OA al d
Select	02/08/2023 10:36:32	02/08/2023	Recepción memorial OA al d
Select	02/08/2023 6:54:33	01/08/2023	Recepción memorial OA al d

2

Atentamente,

ANDRES MAURICIO PAQUE CÁRDENAS
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.



De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 16:39
Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C23-43705 RV: Medio de Control de Reparación Directa promovido por JUAN SEBASTIÁN CARDONA VÉLEZ Y OTROS contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS. Llamada en Garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes

NATHALIA CORRALES PATIÑO
ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 16:36
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Medio de Control de Reparación Directa promovido por JUAN SEBASTIÁN CARDONA VÉLEZ Y OTROS contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS. Llamada en Garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) Y OTROS.

Señores
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE CALI
Dr. Óscar Eduardo García Gallego
E. S. D.

Referencia: Medio de Control de Reparación Directa promovido por JUAN SEBASTIÁN CARDONA VÉLEZ Y OTROS contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS. Llamada en Garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) Y OTROS. Rad. No. 76001-33-33-014-2019-00161-00.

-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SU SUBSANACIÓN Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.)** -en adelante ‘ZURICH’-, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá de fecha 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de septiembre de esa anualidad, conforme se constata en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, por medio del presente escrito, **CONTESTO LA DEMANDA** formulada por los señores JUAN SEBASTIÁN CARDONA VÉLEZ Y OTROS contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS, y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** elevado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Ricardo Vélez Ochoa

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com



Señores

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE CALI

Dr. Óscar Eduardo García Gallego

E. S. D.

Referencia: Medio de Control de Reparación Directa promovido por JUAN SEBASTIÁN CARDONA VÉLEZ Y OTROS contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS. Llamada en Garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) Y OTROS. Rad. No. 76001-33-33-014-2019-00161-00.

**-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SU SUBSANACIÓN Y DEL
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.)** -en adelante 'ZURICH'-, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá de fecha 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de septiembre de esa anualidad, conforme se constata en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, por medio del presente escrito, **CONTESTO LA DEMANDA** formulada por los señores **JUAN SEBASTIÁN CARDONA VÉLEZ Y OTROS** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**, y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** elevado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con base en las siguientes consideraciones:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones que esbozaré a lo largo del presente memorial. Adicionalmente, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procederé a pronunciarme frente a los hechos de la demanda, en la forma y orden allí expuestos:

En primer lugar, debo señalar que lo manifestado en los **numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 77, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 NO ME CONSTA**, por cuanto se trata de circunstancias ajenas a la esfera cognitiva de mi representada ZURICH y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

En segundo término, lo indicado en el **numeral 39 NO SE TRATA DE UN HECHO**, en estricto rigor, sino del cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial en derecho, razón por la cual, me atengo a lo consignado en la respectiva constancia de no acuerdo.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

- 1. Coadyuvancia de las excepciones formuladas por el MUNICIPIO DE CALI.**
- 2. Ausencia de nexo causal entre la conducta observada por el MUNICIPIO DE CALI y las lesiones corporales sufridas por la señora ISABEL CRISTINA VÉLEZ ECHEVERRY.**

Sea lo primero advertir que los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, a su orden consisten en: la existencia de un daño, el hecho generador del mismo y un nexo causal entre la conducta (acción u omisión) del

agente generador que permita atribuirle jurídicamente a este último el daño irrogado a la esfera ajena.

Acorde con ello, obsérvese que dentro de los presupuestos de la responsabilidad se encuentra, precisamente, el nexo de causalidad entendido como la relación necesaria y eficiente entre un antecedente y el resultado (daño).

No obstante, en el caso bajo estudio, el MUNICIPIO DE CALI no influyó causalmente en la producción del daño que aducen sufrir los demandantes, razón por la cual, no es viable declarar su responsabilidad, en la medida en que no es procedente edificar ningún juicio de imputación fáctica en su contra.

Con todo, tal como será desarrollado en los acápites subsiguientes, se esbozarán las razones por las cuales, ante la configuración de causales de exoneración de responsabilidad que tienen, como factores comunes, las connotaciones de externalidad, imprevisibilidad e irresistibilidad que, conducirían a la inviabilidad de imputar jurídicamente el daño a la esfera del MUNICIPIO DE CALI.

3. Improcedencia de imputar jurídicamente el daño alegado por los demandantes al MUNICIPIO DE CALI.

Seguidamente, esbozaré las razones por virtud de las cuales, en el caos que nos ocupa se configuran causales exonerativas (“causas extrañas”) que tornarían inviable imputar jurídicamente el daño que aducen sufrir los accionantes al MUNICIPIO DE CALI.

3.1 Hecho exclusivo y determinante de un tercero en la producción del daño alegado por los accionantes.

Con todo, téngase presente que, en este estado primigenio de la actuación, se tiene que el causante directo del daño es un tercero ajeno al MUNICIPIO DE CALI, esto es, el señor ADEL CARÍN GONZÁLEZ, por cuyas acciones u omisiones, no es procedente adjudicar responsabilidad alguna al MUNICIPIO DE CALI y, mucho menos, frente a ZURICH con base a la Póliza con la que fue llamada en garantía. Es decir, ADEL CARÍN GONZÁLEZ, para todos los efectos, es un *tercero* por quien no

debe responder el MUNICIPIO DE CALI frente al cual en forma infructuosa se ha dirigido la presente acción.

Tal como será acreditado en el curso de la presente actuación, la conducta observada por el conductor de la motocicleta en que se desplazaba como parrillera la víctima directa, se erige en la causa exclusiva y determinante del daño alegado, esto es, las lesiones corporales que aparentemente sufrió la señora ISABEL CRISTINA VÉLEZ ECHEVERRY.

En este sentido, no existiría nexo causal alguno entre la conducta endilgada al MUNICIPIO DE CALI y el daño, por cuanto, el verdadero causante del daño sería ADEL CARÍN GONZÁLEZ. Ello sin perjuicio de la conducta contributiva del automotor de placas WHV 974 conducido al momento de los hechos por el señor LUIS JAVIER LÓPEZ GÓMEZ y de propiedad de REINALDO ANCIZAR CABAL PIZARRO.

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa, debe ser descartada toda concausalidad entre el comportamiento del MUNICIPIO DE CALI y los terceros antes descritos, razón por la cual, no existiría lugar a ninguna obligación solidaria entre ellos en los términos del art. 2344 del C.C. ni mucho menos a la obligación conjunta de que trata el inciso final del art. 140 del CPACA.

De la misma manera, la conducta observada por ADEL CARÍN GONZÁLEZ (conductor de la motocicleta en que se desplazaba la víctima directa), LUIS JAVIER LÓPEZ GÓMEZ y REINALDO ANCIZAR CABAL PIZARRO (conductor y propietario, respectivamente, del vehículo automotor de placas WHV) en el devenir causal de los acontecimientos, corresponden a circunstancias imprevisibles e irresistibles frente al MUNICIPIO DE CALI ante la ausencia de nexo de causalidad predicable frente a este último o, en todo caso, de llegarse a estimar que este contribuyó por acción u omisión a causar el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisible e irresistible, conforme se explicará.

4. Ausencia de falla del servicio atribuible al MUNICIPIO DE CALI.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se pretende atribuir responsabilidad al MUNICIPIO DE CALI con base al título de imputación denominado “falla en el servicio” consistente en la ausencia de señalización la vía en donde se produjo el accidente de tránsito en que lamentablemente resultó lesionada la señora ISABEL CRISTINA VÉLEZ ECHEVERRY.

En contravía con lo aducido en la demanda, no es viable imponer ninguna condena a cargo del MUNICIPIO DE CALI con arreglo al título de imputación subjetivo de la “falla probada del servicio”, por cuanto, dicha entidad no incurrió en el incumplimiento de ningún contenido obligacional a su cargo.

Sin perder de vista las consideraciones esbozadas en torno a la ausencia del concurso de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, entre ellos, el nexo o relación de causalidad entre la conducta -acción u omisión- del MUNICIPIO y el daño alegado por los accionantes, mal podría señalarse que, aun en gracia de discusión, los hechos constitutivos de incumplimiento obligacional atribuidos a dicha entidad tengan la connotación de ser relevantes o determinantes de cara la previsibilidad de la ocurrencia de perjuicios a terceros.

Al centrar nuestro análisis en torno a la previsibilidad o no del perjuicio, en sede de la noción de falla del servicio, debemos ser enfáticos, desde ya, que en el marco de las circunstancias en que se produjo el accidente en el que resultó lesionada la señora ISABEL CRISTINA VÉLEZ ECHEVERRY no cuenta siquiera con la posibilidad de evitar este tipo sucesos.

Bajo la tesis que prohíba el apoderado de los demandantes, llevaría al extremo de imponer una presunción de responsabilidad, frente la ocurrencia de todo accidente que cause daños a la integridad psicofísica de los administrados o a sus bienes, tergiversándose, de este modo, la finalidad resarcitoria del derecho de daños y, más bien, ubicándola como un mecanismo de compensación o solidaridad.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración la connotación de “relatividad” con las que ha de encausarse el estudio jurídico y probatorio, deben tomarse en consideración los poderes jurídicos con que se encontraba investida la administración pública, el mayor o menor grado de la reglamentación de la

actividad o servicio, así como los medios y recursos técnicos, económicos e, incluso, presupuestarios con que contaba el MUNICIPIO DE CALI.

5. Improcedencia de la solidaridad por pasiva.

Sin perjuicio de las razones esbozadas en los acápites en los cuales fueron esbozadas las causales exonerativas de responsabilidad, entre ellas, el hecho exclusivo y determinante de un tercero, no debe perderse de vista que, en todo caso, no es viable imponer ninguna obligación solidaria al pago de perjuicios al MUNICIPIO DE CALI.

Todo lo contrario, de conformidad con el inciso final del art. 140 del CPACA, “[e]n todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

De esta manera, aun en el improbable evento en que se llegase a establecer que tanto el MUNICIPIO DE CALI, LUIS JAVIER LÓPEZ GÓMEZ y REINALDO ANCIZAR CABAL PIZARRO (conductor y propietario, respectivamente, del vehículo automotor de placas WHV) así como cualquier otra entidad estatal o particular demandado en este litigio, contribuyeron o influyeron (causalmente) en la producción del daño cuya reparación pretenden los demandantes, la eventual obligación indemnizatoria a su cargo, sería de naturaleza *conjunta más no solidaria*, razón por la cual, deberá distribuirse en la forma ordenada por la disposición normativa antes citada.

6. Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios cuya reparación o compensación pretenden los accionantes.

De conformidad con el acápite de pretensiones de la demanda, los demandantes aspiran al resarcimiento y/o compensación de los siguientes rubros, a saber:

- La suma de \$28.000.0000 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro;

- La cantidad de \$327.933.936 a título de perjuicios morales.
- El valor de \$49.686.960 por concepto de daño a la salud.

6.1 Frente al lucro cesante:

Si bien no es procedente emitir una declaratoria de responsabilidad a cargo del MUNICIPIO DE CALI por las razones que han sido esbozadas en los acápites precedentes, debo señalar que los perjuicios materiales reclamados en la modalidad de lucro cesante son inexistentes y, de esta manera, carecen de certeza. De allí que, al ser hipotéticos o eventuales no son dignos de resarcimiento.

Sumado a ello, nótese que, en virtud de la configuración de las causales de exoneración descritas a lo largo de este escrito, todo perjuicio que se llegase a reclamar, entre ellos, el lucro cesante, no tiene la connotación de *directo* en relación con ninguna conducta -activa u omisiva- del MUNICIPIO DE CALI, razón por la cual, no reúne otro de los requisitos que condiciona su indemnización o resarcimiento.

Sin perder de vista lo expuesto, nótese que, en gracia de discusión, , la señora ISABEL CRISTINA VÉLEZ ECHEVERRY debía encontrarse afiliada al sistema de seguridad social en salud, razón por la cual, las incapacidades temporales (no definitivas) fueron asumidas con cargo al sistema de seguridad social en salud, razón por la cual, sus ingresos no han sido objeto de ninguna reducción o disminución.

Por otra parte, no existe perjuicio material alguno en la modalidad de lucro cesante consolidado ni futuro, en la medida en que las lesiones corporales que aduce sufrir la señora ISABEL CRISTINA VÉLEZ ECHEVERRY no son graves, irreparables ni produjeron una significativa disminución de su capacidad productiva.

Aun el evento en que no sean atendidos los argumentos antes esbozados, no debe echarse de menos que de toda eventual indemnización que llegase a ser ordenada a favor de los demandantes, por concepto de lucro cesante, deberán ser

descontados los valores que hayan sido asumidos con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- que haya sido tomado respecto del vehículo involucrado en el fatídico accidente.

Por lo demás, la estimación del lucro cesante reclamado por los accionantes, no se aviene en su cuantía, ni en los factores que intervienen en su liquidación, a los parámetros legales y jurisprudenciales.

Así las cosas, la indemnización pretendida por concepto de lucro cesante no se aviene a los requisitos establecidos por los arts. 1613, 1614 del C.C. y 16 de la Ley 446 de 1998, razón por la cual, deberán ser desestimadas las pretensiones de la demanda por este concepto.

6.2 Respecto de los perjuicios morales:

Si bien los perjuicios extrapatrimoniales escapan la órbita del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del C.G.P., en todo caso, referiré las razones por las cuales los diferentes rubros que informan el precedente concepto son a todas luces inexistentes, aun cuando la estimación efectuada no tiene eficacia probatoria alguna.

El Consejo de Estado ha considerado que la reparación del daño moral en caso de lesiones ha señalado los siguientes parámetros, a saber:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De allí que los montos solicitados por concepto de perjuicios morales no se avienen a los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, razón por la cual, no tienen vocación de prosperidad.

6.3 En relación con el daño a salud

En relación con esta tipología del perjuicio inmaterial debo señalar que el mismo resulta inexistente en la medida en que el mismo carece de criterios objetivos con base a los cuales establecer la real entidad de las lesiones que aduce sufrir la víctima directa, así como su incidencia en sus condiciones de salud, la reversibilidad o recuperación de la salud de la accionante, entre otros.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO FRENTE A ZURICH

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al tenor de lo previsto por el art. 66 del CGP y demás normas afines del CPACA, me opongo a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía elevado frente a mi representada ZURICH, con base en las siguientes razones que serán desarrolladas en los acápites subsiguientes.

II. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

No me es posible dar contestación a los hechos en que se fundamenta el llamamiento en garantía, toda vez que con la notificación enviada del auto que ordenó la admisión del llamamiento en garantía no fue acompañado el escrito de llamamiento en garantía elevado por MAPFRE, ni de sus anexos.

De la misma forma, tampoco fue visualizar sus anexos a través de la plataforma SAMAI.

Con todo, manifiesto que el pronunciamiento sobre los hechos en que se fundamenta la defensa frente a la demanda y el llamamiento en garantía se esbozarán a continuación.

III. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEFENSA DE ZURICH FRENTE A LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. En el caso que nos ocupa, no es procedente atribuir causalmente los daños y perjuicios que alegan sufrir los demandantes con motivo de las lesiones corporales sufridas aparentemente por la señora ISABEL CRISTINA VÉLEZ ECHEVERRY en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 11 de abril de 2017 mientras se desplazaba como parrillera de la motocicleta conducida por el señor ADEL CARÍN GONZÁLEZ en la Carrera 5 Norte en sentido Norte-Sur y a la altura del inmueble distinguido con la nomenclatura 57-65.

2. Contrario a lo indicado en la demanda, la causa del accidente reside en la conducta exclusiva y determinante de un tercero ajeno al MUNICIPIO DE CALI, esto es, en la conducción de la motocicleta por parte del señor ADEL CARÍN GONZÁLEZ.
3. La causa extraña ante invocada tiene como atributos comunes que se erige en un acontecimiento externo, imprevisible e irresistible, razón por la cual, desvirtúan la imputación o atribución jurídica al MUNICIPIO DE CALI.
4. Con todo, no es procedente imponer ninguna condena solidaria a cargo del MUNICIPIO DE CALI, dado que, si se llegase a demostrar que en la producción del daño contribuyeron, desde el punto de vista causal, acciones u omisiones de particulares (y otras entidades estatales), deberá darse aplicación a lo previsto por el inciso final del art. 140 del CPACA y, en consecuencia, la obligación indemnizatoria a cargo del MUNICIPIO DE CALI deberá ser conjunta y, en proporción, a su grado de participación.
5. Los perjuicios materiales reclamados en la modalidad de lucro cesante son inexistentes, no ostentan tampoco la condición de directos y, en todo caso, su estimación no se aviene a los parámetros legales establecidos por los arts. 1613, 1614 del C.C. y 16 de la Ley 446 de 1998, ni a las pautas jurisprudenciales. Por lo tanto, no son dignos de resarcimiento en la forma ni en la cuantía descritas en la demanda.
6. A su turno, los perjuicios morales t daño a la salud, a cuya compensación aspiran los accionantes, no guardan relación directa alguna con la conducta observada por el MUNICIPIO DE CALI; adicionalmente, las cantidades pretendidas por tal rubro, son excesivas y no se avienen a los parámetros jurisprudenciales establecidos por la jurisprudencia contencioso-administrativa.
7. Al no configurarse los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual endilgada al MUNICIPIO DE CALI, esto es: la existencia de un daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad entre la conducta -acción u omisión- del agente generador y el daño, no es

procedente emitir ninguna condena en contra de dicha entidad, ni mucho menos con cargo al contrato de seguro con base al cual se ha efectuado el llamamiento en garantía a mi poderdante, conforme se indicará.

8. El MUNICIPIO DE CALI -obrando en doble calidad de tomador y asegurado- y, por otra parte, las Compañías de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y **ZURICH** -en adelante las “Compañías de Seguros” o las “coaseguradoras”- celebraron el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza No. 1501215001154 -en adelante “el contrato de seguro” o “la Póliza”.
9. Dicho contrato de seguro tiene por objeto indemnizar los daños y/o perjuicios que cause el asegurado MUNICIPIO DE CALI a terceros con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que llegase a incurrir de acuerdo con la ley.
10. La Póliza en comento cubre única y exclusivamente la responsabilidad civil extracontractual, en que llegase a incurrir el asegurado MUNICIPIO DE CALI, es decir, no se extiende a amparar la responsabilidad de personas naturales o jurídicas diferentes a dicha entidad estatal.
11. El referido contrato de seguro fue expedido bajo el sistema de delimitación temporal del riesgo asegurado denominado “ocurrencia”, razón por la cual, únicamente gozará de cobertura aquél “hecho externo imputable al asegurado” que se produzca durante el período de vigencia de la Póliza establecido en la carátula [así como sus correspondientes anexos y certificados].
12. En virtud de la cláusula de coaseguro, la participación [y la consecuente extensión indemnizatoria de las coaseguradoras], amén de enmarcarse en los términos contractuales que la rigen, se supeditan al porcentaje o cuota de participación de cada una de ellas en el riesgo asegurado, de conformidad con lo preceptuado por el art. 1095 del C. de Co.

13. La participación en el riesgo asegurado de dichas Compañías de Seguros se estableció en los siguientes porcentajes o cuotas, a saber:

ASEGURADORA	PARTICIPACIÓN
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	34%
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (ANTES QBE)	22%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	21%
ALLIANZ SEGUROS S.A.	23%

14. De esta forma, no es procedente derivar ninguna obligación solidaria a cargo de las coaseguradoras, sino que, por el contrario, se trata de una obligación de naturaleza conjunta.
15. El seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual plasmado en la póliza No. 1501215001154, opera en exceso de las pólizas de Responsabilidad Civil extracontractual derivadas de cumplimiento tomadas por los contratistas que hayan ejecutado las operaciones que se debaten en este litigio, pues éstas fueron contratadas y constituidas exclusivamente con ese objeto.
16. En el improbable evento en que se declare que mi poderdante se encuentra obligada al pago de la indemnización pretendida, ésta no podrá ser condenada en suma superior al cuarenta (22%) del valor a indemnizar como consecuencia de la afectación del contrato de seguro previa aplicación del respectivo descuento del deducible al asegurado pactado en un 15% de la pérdida mínimo 40 SMLMV.
17. ZURICH así como las demás compañías aseguradoras que hacen parte del coaseguro no están llamadas a responder en forma solidaria [ni en idénticos términos al MUNICIPIO DE CALI]; por el contrario, su eventual compromiso indemnizatorio se ciñe a los términos contractuales que rigen la Póliza, en especial: las cobertura, exclusiones, la suma asegurada, el sublímite correspondiente por evento y vigencia, previa aplicación del

deducible y el porcentaje de coaseguro cedido, así como a la disponibilidad de suma asegurada.

18. En todo caso, y sin que ello implique el reconocimiento de ningún derecho crediticio, toda eventual obligación indemnizatoria a cargo de ZURICH se encuentra extinguida por prescripción en la forma prevista por los arts. 1081 y 1131 del C. de Co.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **No se ha determinado la responsabilidad del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la Póliza.**

En el caso que nos ocupa, es evidente que no se ha configurado el siniestro a la luz del amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 y, por lo tanto, resulta improcedente el pago de la indemnización pretendida con cargo a mi mandante, como pasa a explicarse.

La Póliza No. 1501215001154 definió el objeto del seguro en su clausulado general, en los siguientes términos:

“Cobertura

La Compañía se obliga a indemnizar , los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales.”

De acuerdo con lo descrito en la póliza y con la naturaleza misma de este amparo, en este escenario se pretende otorgar cobertura para los eventos en que el asegurado **incurra en responsabilidad** por daños causados a terceros.

En consecuencia, este amparo supone que el asegurado incurra en responsabilidad para que su cobertura pueda activarse; sin que dicha situación se haya presentado, es evidente que **no se ha configurado el siniestro** y que cualquier reclamación de indemnización en contra del asegurado resulta jurídicamente inviable, al paso que tampoco se podría activar la cobertura otorgada por la Póliza.

Así las cosas, resultan improcedentes las pretensiones de la demanda y deberán ser rechazadas por el Despacho.

2. La cobertura otorgada por la Póliza se circunscribe a los términos de su clausulado.

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas, será necesario que tome en plena consideración, los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de mi mandante en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, por los motivos que se exponen adelante.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Precisamente, el artículo 1047 del C.Co. identifica las siguientes como condiciones propias de la póliza, lo cual refleja lo dicho en el párrafo anterior:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

7. La suma asegurada o el monto de preciarla.

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del C.C.), en el remoto evento en que el Despacho declare la responsabilidad a cargo de la demandada y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro.

Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la póliza en los términos expuestos anteriormente, y si ha operado o no el fenómeno de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi representada.

3. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada a la suma asegurada y al sublímite de la cobertura correspondiente.

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el despacho decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual, sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza, y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra las llamadas en garantía, **ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada, que corresponde a la suma señalada para el sublímite del amparo que pretende afectarse.**

Ahora bien, es necesario advertir que el seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual plasmado en la póliza No. 1501215001154, opera en exceso de las pólizas de Responsabilidad Civil extracontractual derivadas de cumplimiento tomadas por los contratistas que hayan ejecutado las operaciones que se debaten en este litigio, pues éstas fueron contratadas y constituidas exclusivamente con ese objeto.

Adicionalmente, se advierte al Despacho que dicha suma asegurada está dada por **evento y por vigencia**, es decir que, no sólo debe respetarse el límite para cada evento particular, sino que también se deberá respetar el máximo valor asegurado por vigencia descrito expresamente en el contrato de seguro.

Con todo, la suma asegurada correspondiente al amparo en cita que, amén de operar en exceso, se encuentra sujeta a su disponibilidad previa verificación de los pagos efectuados por los coaseguradores durante la vigencia temporal en la cual se produjo el hecho dañino presuntamente atribuible al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que dichos pagos tienen por cometido agotar progresivamente el límite indemnizatoria a la cual se encuentra sujeta dicha cobertura.

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en el contrato de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes sino por el Juez de ese contrato, así como la disponibilidad de suma asegurada, conforme fue puesto de presente.

4. Coaseguro.

Partiendo de la premisa de que en este caso se pactó un coaseguro en la póliza entre tres aseguradoras para asumir **conjuntamente** el riesgo (no solidariamente), es evidente que en el caso de una eventual condena cualquier imposición a cargo de mi mandante se deberán respetar las condiciones planteadas en este sentido, como se explica seguidamente.

La legislación colombiana consagra la posibilidad de pactar la figura del coaseguro, que corresponde a un acuerdo en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, aceptan la distribución entre ellas de un determinado riesgo. Se trata, en consecuencia, de contrato de seguro en el que el extremo asegurador está compuesto por varias compañías de seguros.

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154, que da origen al llamamiento en garantía en contra de mi mandante, se señaló claramente que operaría un coaseguro entre cuatro aseguradoras que asumirían de forma conjunta el riesgo en los términos pactados en el condicionado. Puntualmente, se dispuso que la participación de cada compañía en el contrato de seguro en comento estaría definida de la siguiente manera:

ASEGURADORA	PARTICIPACIÓN
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	34%
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (ANTES QBE)	22%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	21%
ALLIANZ SEGUROS S.A.	23%

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el remoto evento en el que se declare la responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali por los hechos descritos en la demanda y se ordene al pago de la indemnización por parte de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, esta última sólo deberá pagar, en virtud de la Póliza en mención, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un veintidós por ciento (22%) de la suma a indemnizar, estando el otro setenta y ocho por ciento (78%) a cargo de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (en un 34%) el veintiuno (21%) a cargo de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y el 23% restante a cargo de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

No queda duda entonces que, en el improbable evento en que se declare que mi poderdante se encuentra obligada al pago de la indemnización pretendida, **ésta no podrá ser condenada en suma superior al cuarenta (22%) del valor a indemnizar como consecuencia de la afectación del contrato de seguro previa aplicación del respectivo descuento del deducible al asegurado pactado en un 15% de la pérdida mínimo 40 SMLMV.**

5. Ausencia de responsabilidad solidaria

Debe advertirse que ZURICH fue vinculada en virtud de un llamamiento en garantía efectuado por MAPFRE en virtud del coaseguro asumido en el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 y que su responsabilidad, que es de orden contractual, está limitada a los estrictos y precisos términos del contrato de seguro, previa verificación de cobertura, en donde se fija una suma asegurada determinada que limita la eventual obligación indemnizatoria de la aseguradora, la cual no podrá exceder de ese monto establecido en el contrato de seguro, así como un deducible, que inevitablemente debe ser asumido por el asegurado.

6. Prescripción

Nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1081 del Código de Comercio¹ consagra en materia de contrato de seguro dos tipos de prescripción que corren paralelas y que extinguen el derecho cuando la primera de ellas se consuma.

La prescripción ordinaria es de dos (2) años y se cuenta desde el conocimiento del hecho que da base a la acción, es decir del siniestro. Por requerir del conocimiento por parte del titular del derecho emanado del contrato de seguro, se la califica de prescripción subjetiva.

Por su parte, la prescripción extraordinaria, por su parte, es de 5 años y se cuenta desde el hecho mismo, con independencia de su conocimiento por parte del interesado, por lo cual se la califica de prescripción de carácter objetivo.

En materia de prescripción, el artículo 1131² (modificado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990) estableció una regla especial para el seguro de responsabilidad, que se sintetiza así: i) frente a la víctima la prescripción de la acción directa se computa a partir de la ocurrencia del hecho y ii) frente al asegurado el inicio del término de prescripción de su acción será a partir de la reclamación.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así como un sector de la doctrina, sostienen que en la modalidad de ocurrencia la norma transcrita fija como punto

¹ “Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Destacado fuera de texto).

² “Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro (Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990): En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”

de partida para la prescripción de la acción directa de la víctima el hecho generador de la responsabilidad (no su conocimiento), lo que significa que ha consagrado una prescripción de naturaleza objetiva que corresponde a la extraordinaria de 5 años desde el hecho. En relación con el asegurado la prescripción correrá desde la reclamación y la misma sí podrá ser ordinaria.

Nótese que tanto la norma citada como el pronunciamiento jurisprudencial se refieren de manera explícita al régimen de seguros de responsabilidad pactados por ocurrencia, en el cual, se reitera, el siniestro es la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad, modalidad de delimitación temporal del riesgo asegurado aplicable a la Póliza materia de la presente controversia.

Conforme a lo anterior, todo eventual derecho indemnizatorio que podría predicarse frente al Asegurado MUNICIPIO DE CALI se encuentra extinguido por la consolidación de la prescripción ordinaria [de naturaleza subjetiva], dado que transcurrió inexorablemente el término con que contaba dicha entidad estatal para pretender una eventual indemnidad patrimonial en el evento en que se llegase a ver comprometida su responsabilidad en el marco de los hechos y pretensiones ventilados en este litigio.

En consecuencia, conforme a lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción ordinaria, en relación con el MUNICIPIO DE CALI, es aquella en la cual este tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra, la cual, en principio, corresponde a la fecha de presentación de solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría.

Lo anterior, en la medida en que han transcurrido más de dos (2) años contados a partir de la primera reclamación extrajudicial que conoció y/o debió conocer el MUNICIPIO DE CALI que fuere elevada por los reclamantes en su contra, por ende, se ha consolidado inexorablemente el término bienal connatural a la prescripción ordinaria de las acciones y derechos que emanan del contrato de seguro.

CAPÍTULO III

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Aunque la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que el juramento estimatorio regulado por el art. 206 CGP no tiene cabida en los procesos contencioso-administrativos³, en todo caso, a manera de precaución, objeto la cuantificación de los perjuicios materiales realizada por la parte demandante, con fundamento en los argumentos expuestos al momento de fundamentar la excepción o argumento de defensa denominado “inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios solicitados”.

Finalmente, en lo que respecta a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, me permito señalar que, por versar tales perjuicios sobre rubros inasibles, esto es, incuantificables con precisión desde el punto de vista monetario, a la luz de lo previsto por el artículo 206 del CGP, se encuentra excluida del juramento estimatorio, por ello, la estimación efectuada por los demandantes en lo que respecta a este punto, no tiene eficacia probatoria alguna.

CAPÍTULO IV

SOLICITUD DE PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se constata la calidad de Apoderado General confunciones de representación judicial y extrajudicial de ZURICH. (Véase páginas 19-20).
2. Copia de la escritura pública contentiva del Poder General conferido al

³ V.gr. v. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 16 de julio de 2015, Exp. No. 63001-23-33-000-2013-00117-01 (A.G.), CP. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

suscrito apoderado por parte de ZURICH a través de la Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá de fecha 06 de septiembre de 2019.

3. Condiciones Generales y Particulares aplicables a la Póliza expedida por ZURICH. (Ya obran en el expediente).
4. Los demás documentos que obran ya en el plenario.

B. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que concurran todos y cada uno de los demandantes a efectos que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos materia del presente litigio, de conformidad con el cuestionario que formularé en su oportunidad. Con tal fin, los demandantes, recibirán notificaciones físicas y electrónicas en las direcciones señaladas en la demanda y, en todo caso, por intermedio de su apoderado judicial.

C. INFORME BAJO JURAMENTO

De conformidad con lo preceptuado por el art. 195 del CGP, solicito comedidamente al Despacho que requiera al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -o quien haga sus veces- para que rinda informe bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en el siguiente cuestionario, a saber:

- Informe al Despacho si para la fecha en que ocurrieron los hechos descritos en la demanda, esto es, el 11 de abril de 2017, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI se encontraba adelantando algún tipo de intervención, reparación, mantenimiento o labores de construcción sobre la Carrera 5 Norte en sentido Norte- Sur y a la altura del inmueble distinguido con la nomenclatura 57-65 (según descripción de la demanda).
- De ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, informe bajo juramento con cargo a qué contrato estatal o convenio administrativo se

adelantaron dichas obras de intervención, reparación, construcción o mantenimiento y las garantías de cumplimiento exigidas a los contratistas (y subcontratistas), entre ellas, las de responsabilidad civil extracontractual por daños causados a terceros.

- Informe al Despacho y, allegue con su respuesta, copia de los contratos de seguros -así como sus respectivas Pólizas, Anexos y Certificados- que tengan como finalidad el aseguramiento frente a los riesgos de responsabilidad civil extracontractual frente a terceros que hayan sido celebrados o tomados por los contratistas y subcontratistas del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
- Informe al Despacho si, en forma previa a la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, los aquí demandantes formularon alguna reclamación previa al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o a sus contratistas y/o subcontratistas, con la finalidad de hacer efectiva la indemnización de daños y perjuicios de los que se ocupa el presente litigio.

D. DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que concurra el Representante Legal de ZURICH a efectos que rinda declaración de parte sobre los hechos materia de la presente controversia, en especial, sobre el alcance de los términos contractuales que rigen la Póliza con base en la cual fue llamada en garantía. Con tal fin, el representante legal de ZURICH recibirá notificaciones físicas y electrónicas en las direcciones indicadas en el presente memorial y, en todo caso, por intermedio del suscrito apoderado.

E. EXHIBICIÓN DOCUMENTAL

- Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su representante legal o de su apoderado judicial, exhiba en original o copia la primera reclamación extrajudicial -previa a la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho- que fuese presentada por los demandantes con el fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios materiales e inmateriales derivados

de las lesiones corporales sufridos por la señora ISABEL CRISTINA VÉLEZ ECHEVERRY. Dichos documentos se encuentran en custodia del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

El propósito de la presente exhibición consiste en demostrar que se ha consolidado la prescripción extintiva de las acciones y derechos emanados de la Póliza con base a la cual fue llamada en garantía ZURICH, de conformidad con lo preceptuado por los arts. 1081 y 1131 del C. de Co.

- Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su representante legal o de su apoderado judicial, exhiba en original o copia de los contratos que haya celebrado con el fin de adelantar labores de señalización vial, intervención, reparación o adecuación de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora ISABEL CRISTINA VÉLEZ ECHEVERRY así como las garantías de cumplimiento exigidas a los contratistas, entre ellos, las que aseguraban su responsabilidad civil extracontractual frente a terceros. Dichos documentos se encuentran en custodia del MUNICIPIO DE CALI.

Con la presente exhibición se pretende demostrar que, en los eventos en que concurren seguros de responsabilidad civil extracontractual tomados por los contratistas del MUNICIPIO DE CALI, dichos seguros operarían en primera capa frente a la Póliza con base a la cual fue llamada ZURICH (y los demás coaseguradores), dado que esta última, operaría únicamente en *exceso* con cargo al amparo y sublímite indemnizatorio de contratistas y subcontratistas.

- Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que los demandantes o su apoderado judicial, exhiban en original o copia la primera reclamación extrajudicial -previa a la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho- que fuese presentada por los demandantes con el fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios materiales e inmateriales derivados de las lesiones corporales sufridas por la señora ISABEL

CRISTINA VÉLEZ ECHEVERRY. Dichos documentos se encuentran en custodia de los demandantes.

El propósito de la presente exhibición consiste en demostrar que se ha consolidado la prescripción extintiva de las acciones y derechos emanados de la Póliza con base a la cual fue llamada en garantía ZURICH, de conformidad con lo preceptuado por los arts. 1081 y 1131 del C. de Co.

F. PRUEBA POR INFORME

- De conformidad con lo preceptuado por el art. 275 del CGP, solicito comedidamente al Despacho que requiera a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en su prenotada calidad de coasegurador líder, para que rinda informe bajo juramento, en torno a si se han efectuado pagos indemnizatorios con cargo a la Póliza con base a la cual ha sido llamada en garantía mi poderdante durante la vigencia en que ocurrieron los hechos descritos en demanda y, en esa medida, certifique si se han agotado total o parcialmente las sumas aseguradas de los amparos previstos por la Póliza.

G. CONTRADICCIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES

De antemano solicito desde ya la contradicción de cualquier dictamen pericial que haya sido aportado por la parte demandante en los términos del art. 228 del C.G.P. y, en consecuencia, solicito al Despacho que de llegar a existir (o si fueran aportados al proceso en tal calidad) solicito la comparecencia de los peritos que hayan intervenido en su elaboración a audiencia con el fin de interrogarlos acerca de su imparcialidad, idoneidad, así como del contenido de tales dictámenes, entre ellos, el de calificación de pérdida de capacidad laboral allegado con la demanda.

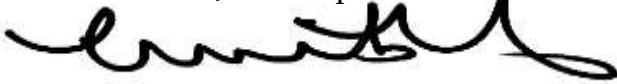
ANEXOS

Documentos enlistados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

1. Los demandantes recibirán notificaciones físicas y electrónicas en las direcciones suministradas en la demanda.
2. La demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.), así como su representante legal, recibirán notificaciones en la Calle 116 No. 7-15 Oficina 1401 Edificio Cusezar.
3. Por mi parte las recibiré en la secretaría de su Despacho y en la Carrera 7 No. 74B-56 Piso 14, de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos:
notificaciones@velezgutierrez.com mgarcia@velezgutierrez.com y
ddiaz@velezgutierrez.com

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA.
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P. No. 67.706 del C. S. de la J.

Juzgado 14 Administrativo - Valle del Cauca - Cali

De: Jose David Colmenares Rodriguez
Enviado el: miércoles, 2 de agosto de 2023 10:37 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: asintesas@gmail.com
Asunto: RV: C23-42770 RV: Contestación demanda y Llto. en Gtía. Dte. Juan Sebastian Cardona Vs. Municipio de Santiago de Cali Rad. 2019-00161
Datos adjuntos: contestacion demanda administrativa Dte. Juan Sebastian Cardona Vs Mpio de Cali Rad 2019-00161.pdf; contestación Lto. Gtía. Dte. Juan Sebastian Cardona Vs. Mpio de Cali Rad. 2019-00161.pdf; DERECHO DE PETICION CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO Sra. Isabel Cristina Velez.pdf; Gmail - Derecho de petición enviado a Comfenalco Dte. Juan Sebastian Cardona Vs. Municipio de Santiago de Cali Rad. 2019-00161.pdf; ADRES ISABEL CRISTINA VELEZ.pdf; DERECHO DE PETICION A LA FISCALIA.pdf

Cordial saludo,

Remito constancia de que el correo recibido, fue radicado en el aplicativo denominado SAMAI proceso judicial.

Señor usuario: Ya está habilitada la ventanilla digital en la plataforma SAMAI para los Juzgados Administrativo de Cali, por ese canal puede remitir sus memoriales y tendrá de manera inmediata una constancia de radicación. Por favor utilizar un solo canal para el envío de sus memoriales.

Se remite enlace. <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia.

Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co





Ubicación:

Despacho

Etapa:

Admisión

[← Regresar al historial](#)

Historial de actuaciones judiciales

- Historial de actuaciones
- Tramitar

Buscar:

Para buscar una actuación en la historia digite aquí el dato a buscar



Filtrar:

☒ Ver todo

☐ Decisiones

☐ Despacho

☐ Secretaria

☐ Notificaciones

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 10:20 a. m.
Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C23-42770 RV: Contestación demanda y Lito. en Gtía. Dte. Juan Sebastian Cardona Vs. Municipio de Santiago de Cali Rad. 2019-00161

NATHALIA CORRALES PATIÑO
ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
 Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: John Méndez Rodriguez <asintesas@gmail.com>
Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 10:13
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación demanda y Lito. en Gtía. Dte. Juan Sebastian Cardona Vs. Municipio de Santiago de Cali Rad. 2019-00161

Señor(a) : **JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI .**
E. S. D.

Referencia : Reparación directa.
Demandante : ISABEL CRISTINA VELEZ y otros
Demandada : Mpio de SANTIAGO CALI y otros.
Radicación : 2019- 00161

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, procedo a continuación a contestar el llamamiento en garantía formulado a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, lo cual realizó en los siguientes términos:

Cordial saludo,

John Méndez Rodríguez
Abogado
Tel. 3013112199



Remitente notificado con [Mailtrack](#)



Libre de virus. www.avg.com

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Señor(a) :

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI.

E.

S.

D.

Referencia : Reparación directa.
Demandante : Juan Sebastian Cardona y otros
Demandada : Mpio de SANTIAGO CALI y otros.
Radicación : 2019- 00161

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como mandatario especial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, me permito contestar la demanda instaurada en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

AL HECHO UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS (por tratarse de asuntos similares, los contesto), así: Nada de lo dicho me consta. Mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., desconoce en su totalidad lo expresado en estos hechos, pues se refiere a asuntos de naturaleza personal de quienes se indican y se atiene a lo probado.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, reitera su desconocimiento en un todo de lo que se manifiesta.

No obstante, se advierte que la narración de este hecho, no coincide con lo que expresa el indiciado JORGE ALBERTO ORTIZ CUERO (proceso penal - interrogatorio), quien narra los hechos de manera diversa.

AL HECHO OCTAVO: No me consta. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, desconoce en su totalidad lo narrado, pues no participo en el procedimiento mencionado.

AL HECHO NOVENO: Se admite la presentación del IPAT mencionado; no me constan las causas que menciona la autoridad, pues él no fue testigo de lo ocurrido, llego tiempo después del insuceso y por consiguiente desconoce en su causa probable, la realidad de los hechos.

Carrera 4 No. 8-63, Of.601, Edificio Josenao, Tel. 3013112199 - 3002329513

Email: asintesas@gmail.com

Santiago de Cali

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

AL HECHO DECIMO: Se admite la incorporación del mentado documento.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no le consta las razones que tuvo en cuenta el concitado funcionario, pues no fue testigo de los acontecimientos y desconoce lo narrado por el indiciado en el proceso penal.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Al tratarse de asuntos en lo que de ninguna forma participo AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no le consta nada de lo narrado.

AL HECHO DECIMO TERCERO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, se atiene a la documentación que soporta lo afirmado en este hecho y en consecuencia da por sentado lo citado.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta lo aludido, pues AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no intervino en el procedimiento médico.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, expresa que el hecho menciona asuntos de naturaleza personal que desconoce.

AL HECHO DECIMO SEXTO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, manifiesta que no le consta lo citado y se ciñe a lo probado.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no le consta lo que se expresa. Está referido a temas de orden personal que se desconocen.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No me consta. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, manifiesta que como se están mencionado asuntos en los que no participo, desconoce su realidad.

AL HECHO DECIMO NOVENO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, por no participar en el actuar médico, desconoce lo aludido.

AL HECHO VIGESIMO: De igual manera que el anterior, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ignora lo que se plantea, ya que no participo en lo señalado.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Son aspectos ignorados por mi representada, ya que aluden a una persona distinta a ella, por ello no le consta.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Coherente con lo expresado en los hechos anteriores, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, desconoce lo que se cita y lo contesta como no le consta.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: No me consta. AXA COLPATRIA SEGUROS SA, contesta como no le consta lo expresado, motivado en que quien adelanta los servicios de atención médica, es una persona con la cual no guarda ninguna relación.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: Aunque se aporta un documento que lo soporta, mi representada desconoce la realidad de lo ocurrido.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: Se admite, pues se allega documento que soporta lo afirmado.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: Se admite atendiendo que se allega documento público que lo confirma.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO: Se mencionan en estos hechos , aspectos en lo que en modo alguna quien represento participa, de tal manera que no obstante que se allegan documentos privados sobre ello, no le consta lo que se dice en los mismos, ni sus conclusiones.

AL HECHO TRIGESIMO: Se admite lo que se cita; empero, ello no coincide con lo que afirma el indiciado en el proceso penal, en su interrogatorio.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: Se admite, lo que confirma lo expresado en el hecho anterior. Además, pasa por alto que dicho conductor expresó que quien conduce la motocicleta, lo sobrepasa por la izquierda a gran velocidad.

En otros términos, sesga en este hecho un aspecto basilar de las circunstancias previas a los hechos.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: Se admite. Sin embargo, se le ordeno tratamiento.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: Se admite lo expresado; empero, ello no coincide con lo que expresa el indiciado en su interrogatorio, quien a la postre, no tuvo ninguna intervención en el accidente y que la fiscalía no encontró méritos para vincularlo, pues precisamente su actuar era inocuo en el accidente.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: Aunque se admite la presencia procesal de dicho documento, no le consta a mi representada que estas circunstancias persistan.

AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: Aunque se admite lo citado, mi representada desconoce si dicha condición permanece actualmente.

AL HECHO TRIGESIMO SEXTO: No me consta.

AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO: Se refiere a asuntos de naturaleza personal, lo cual AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., desconoce.

AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO: Se admite que medicina legal valoro a la afectada; sin embargo, AXA COLKPATRIA SEGUROS S.A. desconoce si después de 4 años de dicha valoración, dichas condiciones de salud, aún persisten.

AL HECHO TRIGESIMO NOVENO: El gestionar dicha actividad extraprocesal no es un hecho, si el cumplimiento de un requisito previo accionar judicial.

Respecto de los demás aspectos que se agregan, como están referidos a temas internos de su vida personal y familiar, no le constan a AXA COLPATRA SEGURO S.A.

II. RAZONES DE DEFENSA:

La responsabilidad del Estado se estructura legalmente en lo contemplado en el artículo 90 de la Constitución Nacional que al respecto dispone:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

En innumerables providencias judiciales, los operadores judiciales y la doctrina nacional y extranjera se han ocupado sobre los elementos esenciales que configuran la responsabilidad estatal, estableciendo ciertos requisitos:

A). Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónimo de la Administración.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

B) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente ajeno al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

C). Un daño, que implica lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc, con todas las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado, o determinable.

D). Una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización

Así se refiere desde vieja data el Consejo de Estado en auto de noviembre 29 de 1977, con ponencia de Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

“En conclusión, en la teoría en la que se encuentra estructurada la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio se dan tres elementos constitutivos esenciales, una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada, un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. Su configuración total entraña que de faltar uno de estos elementos no se materializa la responsabilidad administrativa. Corresponde entonces al accionante probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las propiedades de dicho precepto y su perfecta relación de causalidad. De otra parte si la administración pretende desprenderse de su exoneración, le corresponde acreditar que no existió la falla del servicio porque su actuación fue oportuna y eficiente, o por lo menos desplegada con toda la diligencia y cuidado que eran necesarios, o que en la relación causal del daño fue determinante única y exclusivamente el actuar de la víctima, el hecho de un tercero, o una fuerza mayor. Existiendo la posibilidad de una exoneración parcial, si no lograr demostrar que el daño se debió exclusivamente a uno de las circunstancias exonerantes, pero sí que en la producción del daño antijurídico simultáneamente concurren el actuar de la víctima y la falla de la Administración.”

Por otro lado, el Estado puede exonerarse de la responsabilidad que se le imputa cuando en desarrollo de los hechos, hace presencia una circunstancia que demuestre la inexistencia de la falla alegada, o una circunstancia que rompa el nexo causal.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Ahora bien, bajo ninguna circunstancia es posible predicar responsabilidad civil extracontractual en el ente público accionado, cuando ninguno de los requisitos expresados líneas atrás se materializan.

De otra parte, el régimen jurídico aplicable a asuntos como el concitado, impone el deber de acreditar diversos aspectos legales que no afloran per se en el asunto y que siendo de su resorte probatorio, deben ser acreditados.

III. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo. Tratándose de asuntos de esta naturaleza, el régimen aplicable reclama que el actor acredite con los medios probatorios apropiados los elementos que componen la responsabilidad reclamada, por ahora, resulta infructuosa toda intención en ese sentido.

A LA SEGUNDA: Me opongo. No se configuran los elementos la responsabilidad reclamada.

A LOS PERJUICIOS INMATERIALES: Me opongo. Ninguna consecuencia de indemnizar puede existir en un hecho. La entidad pública accionada no tiene ninguna responsabilidad.

A LOS PERJUICIOS MATERIALES: Me opongo. No solo por la carencia de responsabilidad administrativa, sino porque este es un perjuicio que debe acreditarse.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

Con el fin de contrarrestar las pretensiones invocadas por la parte actora, formulo a continuación las siguientes excepciones de fondo, que intitulo así:

1. INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO

La responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas de derecho público, descansan en dos elementos indispensables para logra su declaración: **el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.**

El primero es el soporte de la responsabilidad patrimonial del Estado.

El segundo es el nexo causal del daño y el daño mismo.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Imputar está definido como atribuir; para el evento que nos ocupa constituye condición sine qua non a fin de declarar la responsabilidad patrimonial del estado.

Dispone el artículo 90 de la Constitución Nacional en su inciso primero que para que haya responsabilidad patrimonial del Estado, es necesario que los daños antijurídicos, sean **"causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"**, previsto legal que refleja la imputabilidad fáctica y jurídica.

En otros términos, para que haya imputación al Estado de un daño patrimonial requiere que su causación obedezca a la acción o la omisión de las autoridades públicas, en el ejercicio del servicio público que prestan o en nexo con este.

Descendiendo al asunto sub examine, no obstante el régimen jurídico aplicable a esta tipo de situaciones, conviene precisar anticipadamente lo siguiente:

Corresponde a la parte actora, en este tipo de asuntos, probar entre otros que la administración pública, incumplió las tareas bajo su gestión, lo cual no resulta del caso, pues se advierte, atendiendo la misma narración fáctica de los hechos, el siniestro es ajeno a las tareas de la entidad pública.

2. HECHO DE UN TERCERO :

En este caso, la conductor del conductor del velocípedo, señor EDE CARIN GONZALEZ, es quien genera el resultado , pues no se explica cómo, en una vía recta, a plena luz del día, no observo el hueco con anterioridad, y sea que lo hay observado o no, su existencia no fue el causante del accidente, veamos porqué :

Lo anterior nos obliga a preguntarnos, primero cuál carril del medio, si la vía por el sentido donde se desplaza solo cuenta con dos carriles, así lo deja ver el IPAT.

Dicho conductor expresa que por esquivar un hueco, se corrió hacia la izquierda carril del medio y un taxi que venía detrás de él, se pasó a la izquierda, lo impacto y se dio a la fuga. Aquí hay que desde ya desvirtuar que exista un carril del medio, pues eitero, solo existen dos carriles, uno a la derecha y otro a la izquierda.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Ahora bien, es claro entonces que dicho conductor, antes de la interacción con el vehículo de servicio público, transitaba sobre la derecha y esto se confirma cuando refiere que el taxi venía detrás de él y se pasó a la izquierda.

Por otra parte, la propia víctima directa reconoce inicialmente que se desplazan por la derecha (entre 30 a 40 kmh), que cambian de carril (izquierdo) al parecer para evitar un hueco, cuando sintieron un impacto en la parte trasera del velomotor, provocado por un taxi que se evadió del sitio

A lo anterior hemos de preguntarnos, si ocupa el carril derecho y se pasa al carril izquierdo, que medidas tomo previamente para hacerlo y si las tomo cómo justifica que el taxi lo haya impactado en su parte posterior, cuando éste último se desplazaba por el lado izquierdo.

No obstante lo anterior, nótese como el conductor de uno de los vehículos involucrados, en este caso el señor JORGE ALBERTO ORTIZ, quien en principio fue vinculado al proceso penal, como posible autor del delito de lesiones personales, expresa una conducta diversa a la que el conductor anterior menciona.

Primero afirma que su vehículo se desplaza por la derecha de la vía, que detrás de él lo hace lo hace una moto, conducida por un muchacho y delante transitaba un taxi (contrariando al piloto de la motocicleta, quien refiere que el taxi viaja a tras de él), cuando de repente la motocicleta lo sobrepasa por la izquierda, incluso menciona que iba rápido (refutando al conductor de la motocicleta, quien afirma que transitaba despacio), que él conductor del taxi, se pasa hacia la izquierda por evitar un hueco y allí impactan motocicleta y taxi.

Ahora bien, en cualquiera de las dos hipótesis, la causa del accidente no estriba en las condiciones de la vía, pues en la primera el velomotor cambia de carril (de derecha a izquierda) sin ninguna precaución y lo impacta el taxi; en la segunda, la motocicleta no está esquivando ningún hueco y el taxi cambia de carril (de derecha a izquierda), al parecer sin ninguna cautela e impactan.

En síntesis, en ninguna de las posibilidades que se menciona en los hechos y que se expresa en las piezas procesales que recauda la fiscalía que conoció del asunto penal y que se allegan por la propia actora, los supuesto huecos en la vía, producen el resultado, pues así hayan existido, ello no provoco el accidente.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Finalmente, todo conductor en la vía, debe estar atento a las situaciones de riesgo que se le presentan, de tal manera que ante la presencia de una de ellas, debe tener la solvencia o capacidad de saber sortear con éxito el riesgo presentado. En este caso, es evidente que quien conduce la motocicleta se desplaza rápido, se cambia de un carril a otro, sin tener las precauciones pertinentes y debidas, invade la línea de desplazamiento del taxi y se presenta la colisión, ello atendiendo la propia versión que da el motociclista y lo confirma la propia víctima, pues si el hueco realmente le genero un riesgo, era imperioso que antes de usar el carril adyacente, tenía , obligatoriamente que constatar que ningún vehículo transitara sobre dicho margen (carril), y luego si hacer la maniobra de cambio de carril.

3-CONCURRENCIA O COMPENSACION DE CULPAS:

Para aquellos eventos en los que concurran en la conducta dañosa, tanto el autor, como el damnificado, en la reproducción del daño, al tenor del artículo 2357 del CC, se establece una premisa legal, según la cual la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se ha expuesto a él imprudentemente; lo que tradicionalmente se ha entendido como compensación de culpas.

La culpa no tiene necesariamente un nacimiento en el proceder exclusivo de la víctima o de su victimario; en ciertas ocasiones su origen dimana en la concurrencia de ambos, generándose una concausalidad, lo cual genera que el demandado no pueda ser obligado en su totalidad a resarcir el perjuicio, si con ocasión de la acción u omisión de la víctima, esta contribuyó a su producción.

En otras palabras, el daño que se ocasionó por su propio obrar o especial omisión no debe ser exclusivamente del resorte en su resarcimiento del victimario o autor, quien solo contribuyó a su producción.

Tanto la jurisprudencia, como la doctrina, son unánimes en afirmar que el agente está obligado a adoptar las medidas idóneas para evitar el daño, comprendiendo en ellas medidas determinadas por las normas que regulan el ejercicio de la actividad.

4. LA INNOMINADA.

Sírvase de manera oficiosa, tener como prueba todo hecho que debidamente probado constituya medio exceptivo, tal como lo dispone el artículo 282 del C.G.P, cuya filosofía está orientada a la búsqueda de la verdad real sobre la formal y donde los poderes oficiosos del juez

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

confirman que lo prioritario no es la intitulación de la excepción, sino los hechos o pruebas que la configuran.

V .PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar y hacer comparecer a los accionantes de condiciones civiles conocidas por el despacho, a efectos que absuelvan interrogatorio a instancia de parte que de manera verbal o por escrito le formularé sobre los hechos y pretensiones de su demanda.

2. DOCUMENTALES.

Oficiar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE ", con el fin de certifique lo siguiente :

3.1 Si la señora ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVARRIA, identificada con la cc 1.130.630.601, se encontraba afiliada a dicha E.PS, para el día 11 de abril de 2017. En caso afirmativo, nos indique cuál era su salario base de cotización, si cotizaba como empleada o independiente.

3.2. Si a la citada señora se le cancelo su incapacidad laboral, con ocasión de un accidente de tránsito que sufrió el día antes mentado. En caso afirmativo a cuánto ascendió el pago y el número de días de incapacidad.

Igualmente, si la señora en mención sigue aún vinculada a dicha entidad y si con ocasión del accidente expresado a la señora se le configuro alguna restricción laboral, en caso afirmativo, si ya concluyo o se mantiene vigente.

El propósito de la prueba es cuestionar la magnitud y cuantía del lucro cesante.

3.3 .Oficiar a la misma entidad de salud, a efectos que certifique, que persona estaba como beneficiario de la cotizante, para el día antes mentado.

El fin es verificar que persona tenía la condición de beneficiaria y su relación con el compañero permanente.

3.4. Oficiar a la fiscalía local 60 Local de Cali, quien instruyo la investigación penal por lesiones culposas, radicación 76- 001-6000-196-

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

2017-81851, con el fin de remita a su despacho copia del informe de investigador de campo FPJ 11, suscrito por el agente de tránsito WILLIAM MOLINA SOTO.

El fin de la solicitud probatoria está en nutrir de información probatoria el presente asunto y en el caso concreto, se trata de una prueba que recaudo la fiscalía y que no fue incorporada por la parte activa, pese a que debió contar con ella, pues nótese que incorporan gran parte del material recaudado por dicha entidad, prueba que le permitirá a su despacho, tener una visión diferente de los hechos.

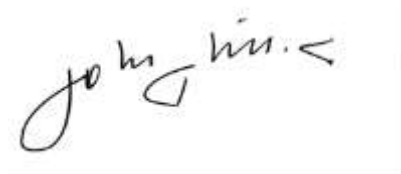
3.5. Allego documento emitido por el ADRES, sobre la información básica de la afiliada ISABEL CRISTINA VELEZ ECHEVERRY.

VI .NOTIFICACIONES :

Las personales las recibiré en la dirección electrónica asintesas@gmail.com

Las de mí representada en el domicilio indicado en el llamamiento en garantía. Correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Atentamente.



JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

C.C. 12.227.606 de Pitalito – H

T.P. 67.526 del C S de la Judicatura